

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 18 de Junio de 2007 - N° 107



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 18 de Junio del 2007 -- N° 107

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
	353	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al TCRN. de CSM. Oscar Neptalí Rubio Gómez	6
LEY:			
2007-79 Ley Reformatoria al Artículo 63 de la Ley de Seguridad Social	2	354 Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al MAYO. de SND. Oswaldo Efraín Cárdenas López	6
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:		ACUERDOS:	
349 Autorízase a la arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscriba el contrato adjudicado a la Compañía Consorcio Proyecto de los Andes "PROANDES", para la construcción del Proyecto de reasentamiento de los damnificados por efecto de la erupción del volcán Tungurahua, en el sector Penipe de la provincia de Chimborazo	4	79 SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	
		Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación	6
350 Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, deléganse atribuciones al licenciado Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República	4	80 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte	7
351 Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 871 de 24 de noviembre del 2005	5	173 MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
352 Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 2310 de 11 de enero del 2007	5	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Las Acacias-El Labrador", con domicilio en la parroquia Chaupicruz, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7

	Págs.		Págs.
176	8	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Refugiados Colombianos en el Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	
254	9	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "Mirador de Bellavista", con domicilio en la parroquia Calderón, ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
-	10	Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) para el Fortalecimiento de la Gestión de Asuntos Migratorios y Consulares	
		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
0260	13	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 483, publicado en el Registro Oficial N° 677 del 4 de octubre del 2002	
0261	14	Autorízase la publicación de la Guía Nacional de Normas y Procedimientos de Atención Integral a Trabajadoras Sexuales	
0262	15	Autorízase la publicación de la Guía Nacional para la Atención Integral de Personas Viviendo con el VIH/SIDA (PVVS)	
		RESOLUCIONES:	
		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:	
049/07	15	Apruébase las Normas para la Navegación por el Estero de Santa Ana	
050/07	16	Apruébase los Niveles tarifarios de cabotaje para la Superintendencia del Terminal Petrolero de la Libertad	
		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
PLE-TSE-11-31-5-2007	18	Expídese el Instructivo para suministro de formularios para recolección de firmas y proclamación de candidaturas a la Asamblea Constituyente	
PLE-TSE-12-31-5-2007	19	Expídese el Instructivo para la verificación técnica de firmas de adhesión a candidaturas nacionales, provinciales y del exterior para la Asamblea Constituyente	
		TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO:	
-	20	Proclámense los resultados obtenidos en la consulta popular a los ciudadanos del cantón Huaquillas, provincia de El Oro	
		FUNCION JUDICIAL	
		CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:	
-		Transfórmase el actual Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas con sede en el cantón Milagro en Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en el cantón Milagro	21
-		Créase el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, con jurisdicción en el cantón El Carmen	21
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
		Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
		613-2005 Byron Lorenzo González Imbaquingo, autor de delito de tránsito	22
		675-2005 Dorian Roberto Gómez de la Torre Franco y otros por el delito de peculado	23
		676-2005 Gustavo Guerra Herrera y otra por el delito de peculado	26
		18-2006 Wilson Eduardo Vaca Mera, autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 73 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	29
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-		Cantón Simón Bolívar: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales	30
-		Cantón Naranjito: Que reglamenta la ocupación de la vía y demás espacios públicos y determinar los valores a pagarse por su utilización	34
-		Cantón Mera: Que reglamenta la actividad minero ambiental	37
-		Cantón Mera: Que regula el uso, conservación y cobro de tasas por los servicios del Complejo Turístico del "Río Tigre"	39
		PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL	
		Quito, 6 de junio del 2007 Oficio No. 1301-PCN	
		Doctor Vicente Napoleón Dávila García Director del Registro Oficial Su despacho.-	
		Señor Director:	

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATIVA AL ARTICULO 63 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se ratificó en el texto original.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATIVA AL ARTICULO 63 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, fue discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 17-04-2007
SEGUNDO DEBATE: 09 y 10-05-2007
RATIFICACION: 06-06-2007

Quito, 6 de junio del 2007.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

N° 2007-79

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es de justicia ampliar el universo de los beneficiarios de los préstamos quirografarios incluyendo a todos los afiliados, jubilados y pensionistas de viudedad y riesgos del trabajo;

Que es necesario adecuar a las nuevas condiciones del país los montos concedidos en concepto de préstamos quirografarios por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que los créditos quirografarios otorgados con sujeción a principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez, fortalecerán los ingresos económicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY REFORMATIVA AL ARTICULO 63 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. Unico.- Sustitúyese el artículo 63, por el siguiente:

"Art. 63.- **PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS.-** El IESS podrá conceder a sus afiliados, con o sin relación de dependencia, que a la fecha de la solicitud del préstamo certifiquen al menos treinta y seis (36) impositivos mensuales; a los jubilados por vejez; a los pensionistas por invalidez; a los pensionistas por riesgos del trabajo con incapacidad permanente total o permanente absoluta; y, a los pensionistas de montepío por viudedad, préstamos quirografarios por una cantidad de hasta sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general, a una tasa de interés anual promedio entre la tasa actuarial del IESS y la media de las tasas activas referenciales fijadas por el Banco Central del Ecuador en las 26 semanas anteriores a la concesión del préstamo quirografario. La tasa del préstamo será reajustada trimestralmente con los mismos parámetros. No se cobrará ningún tipo de comisión adicional al monto de la tasa.

El fondo de reserva y el fondo capitalizado individual de cesantía automáticamente se constituyen en garantías del préstamo.

El Consejo Directivo del IESS reglamentará, el monto del préstamo en función de la capacidad de pago del beneficiario del crédito que estará en relación directa con el porcentaje de los ingresos aportados al IESS que pueden comprometerse para pagar el préstamo; el plazo de cancelación del préstamo que será de hasta cinco años; las garantías personales o reales, que deberán rendir quienes no cuenten con los fondos referidos en el inciso anterior o que, contando con tales fondos, no cubran la totalidad del crédito; y, el trámite para el otorgamiento del préstamo.

No se podrá excluir a ningún beneficiario del crédito quirografario por motivo de edad."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Directivo del IESS dictará el reglamento al que se refiere esta Ley dentro de los siguientes 60 días de su vigencia, previo informe favorable de la Superintendencia del Bancos y Seguros.

SEGUNDA.- El Consejo Directivo del IESS realizará las reformas presupuestarias necesarias para garantizar la concesión de los préstamos quirografarios y adoptará las medidas pertinentes para asegurar los sistemas de gestión informática y contable para este efecto.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los seis días del mes de junio del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICA que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 6 - 06 - 07.- Hora: 13h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

N° 349

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 72, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 17 de 7 de febrero de 2007, se declaró el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, con el propósito de que se proceda de manera inmediata a la construcción de los cuatro proyectos de viviendas a ser ejecutados en los sectores La Paz, en el cantón Pelileo; Río Blanco, en el cantón Baños; Penipe, en el cantón Penipe; y, Guano, en el cantón Guano, que será destinados para los damnificados del volcán Tungurahua;

Que el artículo 2 del Decreto número 72 dispone que la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda concluya los procesos de construcción de viviendas para los damnificados en los nuevos asentamientos territoriales destinados para el efecto, adoptando de inmediato las acciones que fueren indispensables para contrarrestar los daños ocasionados en dichas provincias, como consecuencia de la actividad volcánica del Tungurahua y precautelar la integridad y supervivencia de los moradores de dichas zonas;

Que el artículo 3 del Decreto número 72 autorizó a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda para que proceda a la contratación de las viviendas y utilizar los recursos financieros destinados para el efecto, exceptuando de procedimientos precontractuales, conforme los dispone el artículo 6 literal a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que mediante Acuerdo Ministerial número 00008 de 6 de marzo del 2007, la señora Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda calificó de emergencia la construcción de proyectos de reasentamiento de los damnificados por efectos de la erupción del volcán Tungurahua, en los cantones Penipe y Guano de la provincia del Chimborazo; y Pelileo y Baños, en la provincia de Tungurahua;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección de Gestión de Recursos Financieros, mediante memorando número 000146-DGRF-P-2007 de 27 de febrero del 2007 certifica que revisado el presupuesto asignado al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda para el presente ejercicio fiscal existe disponibilidad presupuestaria por el valor de USD 8'404.397,02 (ocho millones cuatrocientos cuatro mil trescientos noventa y siete 02/100) constante en la partida número 1550-0000-A.3.3.4-036-18-00-750-1990-10-5 denominada Reasentamiento Damnificados Emergencia Volcán Tungurahua para la Construcción de los cuatro proyectos de asentamiento;

Que mediante oficio No. MEF-SP-CACP-2007-100342 de 26 de febrero del 2007, el Ministro de Economía y Finanzas, expidió el correspondiente informe;

Que de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría, mediante oficio número 001646 de 17 de mayo del 2007, la Procuraduría General del Estado ha emitido su informe razonado;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, mediante oficio número 026398-DCP de 24 de mayo del 2007, la Procuraduría General del Estado ha emitido su informe razonado;

Que la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio MIDUVI-D-MADP-07-606 de mayo 28 del 2007, solicita al Presidente de la República, la autorización de la suscripción del referido contrato; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; el artículo 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; y, literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase a la señora Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, para que suscriba el contrato adjudicado a la Compañía Consorcio Proyecto de Los Andes, "PROANDES", por un valor de US \$ 1'843.091,95, para la construcción del Proyecto de reasentamiento de los damnificados por efecto de la erupción del volcán Tungurahua, en el sector Penipe, cantón Penipe, provincia de Chimborazo.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, a 31 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 350

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, en la ciudad de Tumbes, República de Perú, el 1 de junio del 2007,

delégase al señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 351

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2007-128-CS-PN de marzo 21 del 2007, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2007-0667-SPN de abril 17 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0364-DGP-PN de abril 5 del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo Nro. 871 de 24 de noviembre del 2005, con el cual se procedió a dar de baja de las filas policiales, con fecha de su expedición, al señor ex Subteniente de Policía Román López Damian Agustín y, se reintegre a las filas de la institución policial designándolo un cargo cualquiera en el servicio policial de acuerdo a su grado; a fin de acatar la resolución dictada por el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 16 de octubre del 2006, dentro de la demanda de amparo constitucional Nro. 433-2006-C.G.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de junio del 2007.

No. 352

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2007-066-CsGPN de febrero 12 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2007-0402-SPN de 8 de marzo del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0223-DGP-PN de marzo 1 del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 2310 de 11 de enero del 2007, con el cual se procedió a dar de baja al señor Coronel de Policía de E.M. Gonzalo Delfín Espinoza Vinuesa; y, se reintegre a las filas de la institución policial designándole un cargo cualquiera en el servicio policial de acuerdo a su grado; a fin de acatar la Resolución No. 0670-2006-RA dentro del recurso de amparo constitucional, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 353

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 reformado, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de mayo del 2007, colócase en situación de disponibilidad, al señor 1706580204, TCRN. DE CSM. Rubio Gómez Oscar Neptalí.

Art. 2°.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, D. M., a 6 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 354

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 reformado, literal f) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de mayo del 2007, colócase en situación de disponibilidad al señor 1801392489, MAYO. DE SND. Cárdenas López Oswaldo Efraín.

Art. 2°.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 6 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 79

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. 0001675-DNR/SGA del 30 de mayo del 2007, del señor Guido Rivadeneira, Subsecretario General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación, en el que solicita la autorización de comisión de servicios al exterior con remuneración a favor del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, quien ha sido invitado por la señora Ministra de Educación de Israel para que realice una visita oficial al Estado de Israel, en Jerusalén; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Jerusalén-Israel del 8 al 18 de junio del 2007, al señor licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, a fin de que atienda la invitación cursada para una visita oficial al Estado de Israel.

Artículo segundo.- Los gastos por pasajes ida-retorno, alojamiento y alimentación por los días 12, 13 y 14 de junio del 2007, serán cubiertos por el Gobierno de Israel, en tanto que los de alojamiento y alimentación por los días 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de los presentes mes y año, se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 80

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio 756/MINISTERIO DEL DEPORTE/DM/2007 del 5 de junio del 2007, del doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro de Deporte, en el que solicita la autorización correspondiente, a efectos de atender la invitación cursada por el señor Director General de COLDEPORTES (Instituto Colombiano del Deporte), para visitar Colombia y realizar un trabajo bilateral para el entendimiento en materia deportiva de las dos naciones, del 7 al 9 de junio del 2007; y, en Bolivia, el 6 de este mes, para participar en la "Cumbre de Unidad, por la Universalidad del Deporte", en atención a la invitación del señor Presidente de la República de Bolivia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte, en Colombia con el objeto de atender la invitación cursada por el señor Director General de COLDEPORTES, a visitar dicho país, y realizar un trabajo bilateral para el entendimiento en materia deportiva de las dos naciones, del 7 al 9 de junio del 2007; asimismo, participar en la "Cumbre de Unidad, por la Universidad del Deporte", el 6 de los presentes mes y año, que tendrá lugar en la República de Bolivia.

Artículo segundo.- COLDEPORTES asumirá los costos de alojamiento, alimentación y transporte terrestre, en tanto que lo de Bolivia, se cubrirá con cargo al presupuesto del Ministerio del Deporte.

Artículo tercero.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro del Deporte, al doctor Antonio Rodríguez, Subsecretario General de Deportes.

Artículo cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvaro Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 173

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n, de enero 16 del 2007, con trámite No. 2007-3345-AL-AE, el Arq. Heraldo Enrique Orrego Coulomb, Presidente provisional, del Comité Promejoras del Barrio "Las Acacias-El Labrador", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 562-DAL-OS-LFM-2007 de abril 11 del 2007, ha emitido informe favorable a favor del Comité Promejoras del Barrio "Las Acacias-El Labrador", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Las Acacias-El Labrador", con domicilio en la parroquia Chaupicruz, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con domicilio en la parroquia de San Roque, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente

fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.

f.) Ilegible, MBS.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

5 de junio del 2007.

No. 176

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n, de noviembre 27 del 2006, con trámite No. 2006-2813-AL-AE, el Sr. Pedro Luis Astudillo, Tesorero Provisional de la Asociación de Refugiados Colombianos en el Ecuador, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 553-DAL-OS-LFM-2007, de 5 de abril del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Asociación de Refugiados Colombianos en el Ecuador, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Refugiados Colombianos en el Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización,

el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.

f.) Ilegible, MBS.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

5 de junio del 2007.

No. 254

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha 28 de marzo del 2007, con trámite No. 3272-AJ-AE-2007, la Directiva Provisional del Comité Pro-Mejoras del Barrio "Mirador de Bellavista",

solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 777-DAL-OS-SR-07 de 10 de abril del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Pro-Mejoras del Barrio "Mirador de Bellavista", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "Mirador de Bellavista", con domicilio en la parroquia Calderón, ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: Al final del Art. 36, suprimase desde: "El Ministerio de Bienestar Social...hasta procedimiento que permita regular".

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.

f.) Ilegible, MBS.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

5 de junio del 2007.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y CONSULARES

En Quito a los 17 días del mes de mayo del 2007, se reúnen la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y el señor Alejandro Guidí, Jefe de Misión de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en el Ecuador,

ANTECEDENTES

La OIM es una organización internacional especializada en el tema migratorio y tiene entre sus funciones brindar asistencia en el diseño y puesta en ejecución de proyectos;

La República del Ecuador, en su condición de país miembro de la OIM, puede solicitar cooperación a la Organización;

El Gobierno del Ecuador requiere de la OIM la asistencia necesaria para el fortalecimiento de los procesos de modernización en la gestión de los asuntos migratorios y consulares, así como el fortalecimiento de la política migratoria ecuatoriana;

Mediante Acuerdo suscrito el 24 de septiembre de 1965, publicado en el Registro Oficial 648, de 16 de diciembre del mismo año, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, se reconoció la personería jurídica de dicha Organización;

En el Registro Oficial N° 420, de 19 de abril de 1990, se publicó la Ratificación Presidencial a las Enmiendas a la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones, entre las que consta el cambio de su denominación a Organización Internacional para las Migraciones, OIM;

Mediante Carta de Entendimiento suscrita el 28 de diciembre del 2001, el Gobierno de la República del Ecuador solicitó la cooperación de la OIM a fin de Modernizar el Area de Documentos de Viaje e implementar un proyecto orientado a la Personalización del nuevo Pasaporte ecuatoriano;

Actualmente, se ejecutan diversos programas y proyectos en materia migratoria entre el Ecuador y la OIM, los mismos que complementan y fortalecen este Acuerdo;

Es de interés para el Ecuador aprovechar de modo adecuado la proyección que le brinda al país la permanencia en el exterior de más de dos millones de ecuatorianos, con un gran potencial tanto para promover los valores culturales y las oportunidades económicas que el país ofrece, como para enriquecerse con los conocimientos tecnológicos y destrezas que éstos adquieren en la sociedad de destino;

La protección de los emigrantes ecuatorianos, así como la de los inmigrantes que llegan al país, merece alta prioridad en la política exterior del país;

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración dentro de su propuesta del Plan Nacional de Política Exterior (PLANEX), ha previsto como uno de los objetivos de la política exterior ecuatoriana y de los lineamientos estratégicos, el asunto migratorio.

Conviene en celebrar el presente Acuerdo:

ARTICULO 1: OBJETO

1. El objeto del presente Acuerdo es normar los mecanismos de cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), orientados al Fortalecimiento de la Gestión en Asuntos Migratorios mediante el desarrollo e implementación de programas de gestión administrativa y tecnológica y el diseño de políticas migratorias.

2. Para los fines del presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración está representado por el Subsecretario de Relaciones Migratorias y Consulares, quien asume la dirección del Programa de Fortalecimiento de la gestión de la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares. A su vez la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) está representada por su Jefe de Misión, correspondiendo a la OIM la asesoría técnica en el diseño y puesta en ejecución de proyectos.

ARTICULO 2: COOPERACION

1. La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se llevará a cabo, especialmente, a través de:

- a) Apoyo para la integración e implementación de sistemas informáticos y administración de bases de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;
- b) Fortalecimiento de la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios;
- c) Modernización y capacitación del sistema nacional de visas y de los procedimientos de legalización y apostilla de documentos y ampliación de los servicios consulares;
- d) Apoyo a la Unidad Técnica de Proyectos (diseño, ejecución y evaluación de proyectos a favor de migrantes) conformada conjuntamente por la OIM y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;
- e) Capacitación y difusión de normativa consular y migratoria (vademécum consular), así como en temas resultantes del proceso de fortalecimiento de la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares;
- f) Fortalecimiento del proyecto de modernización del pasaporte Ecuatoriano; y,
- g) Apoyo técnico a las reformas legales, financieras y administrativas de la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares.

2. Las actividades, programas, proyectos y acciones que coadyuven a cumplir con cada uno de los lineamientos generales antes señalados constarán en el "Programa de fortalecimiento de la gestión de la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares", el cual será parte integrante de este Acuerdo. La lista de temas que constan en el Programa es referencial y podrá ser sujeta a modificación por parte del Comité Técnico Operativo enunciado más adelante, de conformidad con las necesidades de ejecutar políticas en nuevas áreas de gestión migratoria.

ARTICULO 3: COMPROMISOS

Dentro del marco de sus normas y de los recursos financieros disponibles, las partes se comprometen a:

- a) Coordinar las acciones de planificación, programación, ejecución y evaluación necesarias para dar cumplimiento del presente Acuerdo;
- b) Hacer seguimiento y acompañamiento de las acciones que implican el desarrollo de los proyectos;
- c) Apoyar a nivel técnico, financiero y administrativo, el desarrollo de los diferentes proyectos que se originen en el marco de este Acuerdo; y,
- d) Conformar un Comité Técnico y Operativo.

ARTICULO 4: APROBACION, SEGUIMIENTO, EJECUCION Y EVALUACION DE LOS PROYECTOS

1. Las partes respetarán los procedimientos internos de cada institución, en lo que se refiere a la formulación de proyectos, su aprobación, seguimiento, ejecución y evaluación.

2. Para su aprobación deberán dar cumplimiento al siguiente trámite:

- a) La formulación de los proyectos será conjunta a través de las personas delegadas para tal efecto por cada entidad; y,
- b) Además de la información genérica que permita identificar los proyectos por circunstancias de tiempo, modo y lugar, cada uno de ellos deberá contener de manera clara y explícita, por lo menos la siguiente información:
 - i. Objetivos: general y específicos.
 - ii. Actividades.
 - iii. Productos intermedios y productos finales.
 - iv. Cronograma de actividades.
 - v. Presupuesto desagregado del proyecto, que indique los aportes de cada una de las partes.

ARTICULO 5: PROGRAMAS DE COOPERACION

Los programas de cooperación se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias; y,
- c) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la OIM.

ARTICULO 6: OBLIGACIONES

1) OBLIGACIONES DE LA OIM:

- a) Conjuntamente con el Ministerio, conformar el Comité Técnico y Operativo del Convenio;
- b) Ejecutar, cuando el Comité Técnico Operativo así lo decida, los proyectos y programas que se deriven del presente Acuerdo;
- c) Participar en el proceso final de seguimiento y evaluación de los proyectos y programas;
- d) Designar dos representantes ante el Comité Técnico y Operativo del Acuerdo, el cual verificará que se cumplan las actividades y objetivos de cada proyecto y programa, propuesto en el "Programa de Cooperación"; y,
- e) Realizar los procesos de contratación de personal, adquisiciones y gastos de acuerdo con la solicitud y aprobación del Comité Técnico-Operativo.

2) OBLIGACIONES DEL MINISTERIO:

- a) Conjuntamente con la OIM, conformar el Comité Técnico-Operativo;
- b) A través de sus representantes en el Comité Técnico-Operativo, participar en la toma de decisiones para contrataciones y gastos que se efectúen con cargo cada proyecto; y,
- c) Conjuntamente con la OIM, informar a los donantes de los proyectos sobre las actividades, publicaciones, eventos y seminarios que se realicen en desarrollo del presente Acuerdo.

ARTICULO 7: COORDINACION Y EJECUCION

La coordinación y evaluación de la ejecución del presente Acuerdo estará a cargo del COMITE TECNICO-OPERATIVO conformado por: dos delegados del Ministerio, y, dos representantes de la OIM nombrados por el Jefe de Misión.

ARTICULO 8: FUNCIONES DEL COMITE TECNICO-OPERATIVO

El Comité Técnico-Operativo del presente Acuerdo se reunirá en forma trimestral o cuando alguna de las partes lo convoque para resolver situaciones que requieran de su atención o decisión y desarrollará las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices para la ejecución del Acuerdo que deberán observar las partes comprometidas.
2. Coordinar y supervisar la ejecución del Acuerdo y de cada uno de los proyectos.
3. Revisar y aprobar los planes de trabajo de los proyectos, así como el avance de cada uno de los programas o proyectos.
4. Tomar medidas correctivas que fueren necesarias para garantizar la ejecución del Convenio y de cada uno de los programas o proyectos.
5. Revisar y aprobar las prórrogas de cada uno de los proyectos y programas.
6. Revisar y aprobar los ajustes o adiciones presupuestarias de los proyectos y programas.
7. Aprobar los rubros o contrataciones que se requieren para cada proyecto.
8. Garantizar que las solicitudes de gastos correspondan exclusivamente a los requisitos de desarrollo de las actividades de cada programa o proyecto.
9. Presentar a las partes los informes sobre el avance del Acuerdo y sobre las circunstancias que dificulten su cumplimiento, así como una evaluación integral de los resultados de los procesos y las recomendaciones necesarias para agilizar el desarrollo de los programas y proyectos del presente Acuerdo.

10. Contratar a una auditoría externa anual de la ejecución de cada uno de los proyectos que se ejecuten en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 9: FINANCIAMIENTO

El Programa para el Fortalecimiento de la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y los Proyectos originados en base del presente Acuerdo, podrán ser financiados a través de recursos propios de las partes, públicos o privados, nacionales o extranjeros o de autogestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que sean asignados para la Ejecución de los Proyectos que se deriven del presente Acuerdo.

ARTICULO 10: PLANES DE TRABAJO

1. La OIM y la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares presentarán anualmente al Comité Técnico-Operativo para su aprobación, un plan de trabajo para el siguiente año calendario luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados en el Ecuador.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores realizará una evaluación sobre el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de la Organización. El plan de trabajo podrá ser modificado de mutuo acuerdo escrito entre las partes.

ARTICULO 11: INFORMES

1. El Comité Técnico-Operativo se asegurará que los calendarios se cumplan, y de que las actividades proyectadas así como las demás metas de desempeño se realicen dentro de los períodos establecidos en el Plan de Trabajo.
2. Para realizar esta evaluación, el Comité deberá preparar Informes Semestrales de Avance, que contendrán la siguiente información:
 - ❖ Resumen ejecutivo que detalle las principales actividades realizadas, su ejecución financiera y los indicadores de cumplimiento.
 - ❖ La medida en que los objetivos y metas vertidos en el plan de trabajo han sido alcanzados.
 - ❖ Los problemas de ejecución más importantes que se han encontrado.
 - ❖ Acciones adoptadas para solucionar problemas, y recomendaciones para mejorar la ejecución a futuro.
 - ❖ Principales actividades/resultados esperados para el próximo semestre.
 - ❖ Otra información pertinente que incluya, según sea apropiado el análisis y explicación de incrementos o variaciones con respecto a las actividades originalmente planeadas.
3. Estos Informes de Avance serán presentados a las partes a más tardar 45 días después de la finalización de cada período semestral.

ARTICULO 12: VIGENCIA

No. 0260

1. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma y permanecerá en vigencia por un período de (tres) años; será renovado automáticamente por períodos de un año.
2. Cada Parte tiene el derecho de terminarlo en cualquier tiempo mediante notificación escrita dada con sesenta días de anticipación, contados a partir de la fecha de notificación a la Parte contraria. La terminación del presente Acuerdo no afectará la continuación de los acuerdos o contratos celebrados durante su vigencia. La denuncia del presente Acuerdo no interrumpirá el desarrollo de los proyectos en ejecución, cuya finalización se perfeccionará conforme a su propia planificación

ARTICULO 13: TERMINACION

El presente Acuerdo podrá ser terminado por las causales siguientes:

- a) Por decisión de una de las partes, comunicada a la otra parte por escrito con una anticipación de sesenta días;
- b) Por causa de fuerza mayor que, por mutuo entendimiento, haga imposible su cumplimiento; y,
- c) Por mutuo acuerdo de las partes.

ARTICULO 14: CONTROVERSIAS

1. Las partes acuerdan que para la solución de diferencias y discrepancias que surjan para la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este Acuerdo acudirán a los procedimientos de conciliación, transacción o amigable composición; en el caso en el que estos mecanismos no sean efectivos se someterá al Arbitraje del UNCITRAL.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo se entenderá como renuncia, explícita o implícita a ninguno de los privilegios e inmunidades de que en la actualidad goza la Organización Internacional para las Migraciones.

Para constancia de lo anterior, se firma en la Ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil siete, en cuatro originales de igual valor, en idioma español.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Alejandro Guidí Vázquez, Jefe de Misión de la Organización Internacional para las Migraciones -OIM-.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 31 de mayo del 2007.

República del Ecuador

Ministerio de Relaciones Exteriores

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículo 176 y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, en la Ley Orgánica de Salud, publicada en Suplemento de Registro Oficial N° 423 de 22 de diciembre del 2006, en la disposición general primera dice: "Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos";

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 001078, publicado en el Registro Oficial N° 106 de 10 de enero de 1997, se establece las cantidades por pago de derechos de varias clases de servicios que brinda la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria;

Que, el Ministerio de Salud Pública, requiere que estos ingresos por servicios a los usuarios, serán utilizados en las actividades de seguimiento, control y mejoramiento de prestaciones que brinda este Portafolio;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud, Art. 135 "Compete a la autoridad sanitaria nacional autorizar la importación de todo producto inscrito en el registro sanitario, incluyendo muestras médicas y aquellos destinados a consumo interno procedentes de zonas francas"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, el Art. 176 y 179 y el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial N° 483, publicado en Registro Oficial N° 677 del 4 de octubre del 2002, en el artículo 1 sustitúyase el párrafo ocho (8) que dice "permisos de importación de medicamentos, alimentos, cosméticos, productos higiénicos, perfumes, plaguicidas, equipos y materiales de uso médico quirúrgico \$ 40" (cuarenta dólares).

Por el siguiente "Los derechos por servicios en lo que corresponde a autorizaciones, permisos, licencias de importación de alimentos procesados, aditivos alimentarios, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de

diagnósticos, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, cosméticos, materias primas en general y otros, cancelarán en la cuenta del banco asignado por el Ministerio de Salud Pública, el valor de \$ 20,00 (veinte dólares) por cada página que genere el reporte de la solicitud electrónica para autorización de licencia de importación.”.

Art. 2.- Suprímase el párrafo nueve (9) que dice “Permisos de importación” \$ 40,00 (cuarenta dólares) y emplácese por el siguiente: “Por la emisión de certificado sanitario con fines de exportación se cobrará \$10,00 (diez dólares)”.

Art. 3.- Los valores por otros servicios que se prestan en el Ministerio de Salud Pública contemplados en el acuerdo ministerial objeto de esta reforma no tienen variación alguna.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de la ejecución del mismo se encargará la Dirección Nacional de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria y la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 24 de mayo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 4 de junio del 2007.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

Que, el artículo 42 de la Constitución Política del Ecuador dispone: “que el Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia”;

Que, la Ley Orgánica de Salud establece en el Art. 5 es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, numeral 5) “Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información”;

Que, la Ley Orgánica de Salud dispone en el Art. 67 “El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública;

La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antiretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento;

Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social”;

Que, el Jefe del Programa VIH/SIDA/ITS, mediante memorando No. SPP-12-644-07 de 2 de mayo del 2007, remite a la Dirección Jurídica el borrador del presente acuerdo ministerial para su revisión; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la publicación de la Guía Nacional de Normas y Procedimientos de Atención Integral a Trabajadoras Sexuales, elaborado por el Programa Nacional del SIDA y con la participación del personal técnico del Ministerio de Salud Pública y de otros sectores.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y al Programa Nacional del SIDA de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 24 de mayo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

No. 0261

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 4 de junio del 2007.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0262

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 42 de la Constitución Política del Ecuador dispone: "que el Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia";

Que, la Ley Orgánica de Salud establece en el Art. 5 es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, numeral 5) "Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información";

Que, la Ley Orgánica de Salud dispone en el Art. 67 "El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública.

La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antiretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento.

Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social";

Que, el Jefe del Programa VIH/SIDA/ITS, mediante memorando No. SPP-SIDA-639-07 de 2 de mayo del 2007, remita a la Dirección Jurídica el borrador del presente acuerdo ministerial para su revisión; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la publicación de la Guía Nacional para la Atención Integral de Personas Viviendo con el VIH/SIDA (PVVS), elaborado por el Programa Nacional del SIDA y con la participación del personal técnico del Ministerio de Salud Pública y de otros sectores.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y al Programa Nacional del SIDA de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 24 de mayo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 4 de junio del 2007.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 049/07

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que por el incremento del tráfico de naves por el Estero de Santa Ana, originado por las operaciones de los terminales privados de BANANAPUERTO, TRINIPUERTO Y FERTIGRAN, es necesario garantizar la seguridad de las maniobras diurnas y nocturnas;

Que el Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR) realizó en el mes de marzo del 2007, la actualización del levantamiento batimétrico principalmente en la zona de giro de las naves ubicada en el Estero Salado a la altura del tercer puente de la vía Perimetral;

Que la DIGMER coordinó las reuniones técnicas con el Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR), prácticos y usuarios del estero de Santa Ana, llegando a concretar las Normas definitivas para el Tránsito de las Naves y las Maniobras de Giro; y,

En uso de las facultades legales contenidas en el Art. 5° literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:**APROBAR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA NAVEGACION POR EL ESTERO DE SANTA ANA.****Art. 1.- TRANSITO 24 HORAS**

Los buques cuya eslora máxima sea hasta 185 metros y hasta 7.8 metros de calado, efectuarán las maniobras de giro en el sitio designado en la Carta IOA 10761 las 24 horas del día.

Art. 2.- TRANSITO CON BENEFICIO DE MAREA (Pleamar)

Con beneficio de marea (PLEAMAR) en la noche, la maniobra de giro se efectuará con naves de hasta 185 metros de eslora máxima y máximo 9,75 metros de calado.

En la noche sin beneficio de marea, la maniobra de giro se realizará con naves de hasta 190 metros de eslora máxima y máximo 7 metros de calado.

Los buques cuya eslora máxima sea de 210 metros y 9,75 metros de calado máximo, efectuarán las maniobras de giro en el sitio designado en la Carta IOA 10761, con beneficio de marea y solamente durante las horas de luz solar (06h00-18h00).

Art. 3.- EN TODA MANIOBRA

Los buques que operen en el Estero de Santa Ana y que se dirijan a los muelles de Bananapuerto, Trinipuerto, Fertigrán, deberán observar las siguientes disposiciones:

- La navegación por el Estero Santa Ana debe hacerse con una velocidad máxima de 8 nudos.
- Las maniobras de giro en el Estero Santa Ana, se realizarán con apoyo de dos remolcadores como mínimo.
- Los terminales privados que están ubicados en el Estero Santa Ana, cada dos años realizarán por medio del INOCAR, la batimetría para determinar el volumen de sedimentación en el sector del Estero Santa Ana a fin de garantizar las Normas de Navegación de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase la Resolución DIGMER No. 026/06 del 24 de octubre del 2006 y publicada en el Registro Oficial No. 407 del 29 de noviembre del 2006.

Segunda.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encargará la Capitanía del Puerto de Guayaquil.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, al primer día del mes de junio del año dos mil siete.

f.) Milton Lalama Fernández, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

N° 050/07

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 083/01 del 12 de marzo del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 299 del 4 de abril del 2001, se aprobaron los niveles tarifarios de cabotaje para la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad, reajustados para el primer el año 2001;

Que el Superintendente del Terminal Petrolero de La Libertad mediante oficios Nos. SUINLI-SUP-0582-O y SUINLI-FIN-657-O del 4 y 23 de mayo del 2007, respectivamente, remite la propuesta para la actualización de tarifas de cabotaje para ese Terminal Petrolero, así como el respectivo estudio técnico, financiero y de costos;

Que es necesario actualizar las tarifas del antes citado nivel tarifario que no ha sido revisado desde el 2001;

Que en el numeral 2 de las Normas Generales de la Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros determina que en ningún caso se podrán establecer niveles que requieran de subvenciones, para sostener el costo operativo del terminal; y,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los niveles tarifarios de cabotaje para la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad que se acompaña como anexo a la presente resolución.


Art. 2.- Derogar la Resolución No. 083/01 del 12 de marzo del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 299 del 4 de abril del 2001.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargará la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección General, al primer día del mes de junio del año dos mil siete.

f.) Milton Lalama Fernández, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

ANEXO RESOLUCION No. 050/07

 SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE LA LIBERTAD NIVEL TARIFARIO DE CABOTAJE		
NOMENCLATURA	TARIFA	OBSERVACIONES
I. TARIFAS GENERALES		
I.1 RECEPCION O DESPACHO DE NAVES		
I.1.1. Tarifa General	0,0061 /TRB	Tarifa mínima por entrada o salida USD \$. 24,00
I.2 USO DE INFRAESTRUCTURA POR LA NAVE		
I.2.1. Muelles	0,1751 Mt. Esloza/Día	Atraque, desatraque
I.2.2. Boyas	0,0331 /TRB/Día	Amarre, desamarre
I.2.3. Otras facilidades	0,0065 /TRB/Día	Abarloamiento, desabarloamiento
I.3 PREV. CONTAM. E INSPECCION DE SEGURIDAD		
I.3.1. Tarifa General	0,0083 /TRB	Por maniobra, por conexión o desconexión de manguera. Tarif. Min USD \$ 50,00
I.3.2. Por Técnico	7,00 /hora/hombre	
I.3.3. Por Trabajador	4,50 /hora/hombre	
I.3.4. Por Operación de Embarcación Menor	51,00 /hora	
I.3.5. Por Operación de remolcador o Embarcación Mayor	300,00 /hora	
I.3.6. Por Uso de Equipos de Descontaminación	150,00 /equipo/hora	bombas-barreras (todos los equipos)
I.3.7. Por movilización Terrestre	130,00 /vehiculo/hora	
I.3.8. Por Limpieza de cada embarcación menor	100,00 /und	
I.3.9. Por mlimpieza y Mantenimiento Equipo usado	50,00 /und	Limpieza por cada equipo
I.3.10. Por Dispersante Usado	/und	Costo cantidad utilizada (precio actualizado)
I.4 USO DE AREAS DE FONDEADERO Y DE MANIOBRAS		
I.4.1. Operaciones Comerciales	0,1870 Mt. Esloza/Día	
I.4.2. Operaciones No Comerciales	0,1870 Mt. Esloza/Día	
I.5 USO INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA		
I.5.1. Carga Embarcada		
I.5.1.1. Carga líquida	0,0009 /barril	
I.5.2. Carga Desembarcada		
I.5.2.1. Carga líquida	0,0009 /barril	
II. TARIFAS ESPECIFICAS		
II.1 REMOCADORES		
II.1.1. Tarifa General	108,00 /hora	
II.1.2. Remolcador "a la orden" en terminal	88,00 /hora	
II.1.3. Remolque especial	/hora	
II.2 LANCHAS		
II.2.1. Maniobras de apoyo	51,00 /hora/por viaje	
II.2.2. Maniobras especiales	51,00 /hora/por viaje	
II.3 PRACTICAJE		
II.3.1. Tarifa general por maniobras	0,0123 /TRB	Excepto fondeo Tarifa mínima USD \$. 46,00
II.3.2. Operación de alije/aprovisionamiento/fondeo	0,01 /TRB	Atraque o desatraque Tarifa mínima USD \$. 46,00
II.4 SERVICIOS GENERALES		
II.4.1. Alquiler de cercos flotantes	10,00 /hora	Tramo de 100 metros o fracción
II.4.2. Policía Marítima	4,00 /hombre/hora	Turno de 8 horas (USD \$ 32,00)
II.4.3. Suministro de agua dulce en muelle	4,80 /Ton	Cantidad mínima 10 toneladas
II.4.4. Suministro de agua dulce en fondeadero	7,00 /Ton	Incluye remolcador Min. 20 Ton.
II.4.5. Recolección de desechos	3,17 /Ton	Muelle o fondeadero, No incluye remolcador Min. 10 Ton.
II.4.6. Otorgamiento de Certificados	5,00 c/certificado	-Por no adeudar a la Entidad - Impedimento de operación de una Agencia o Comercializadora - Operación normal de buques, entre otros
II.5 REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE		
II.5.1. Tarifa General (BOC)	0,1000 /TRB	Tarifa Mínima USD \$. 1,500,00

PLE-TSE-11-31-5-2007

**“EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en concordancia con el pronunciamiento del electorado en la Consulta del 15 de abril del año en curso, expide el siguiente:

Instructivo para suministro de formularios para recolección de firmas y proclamación de candidaturas a la asamblea constituyente:

1. Documentos oficiales

El Pleno ha aprobado dos documentos al respecto:

1.1. Formulario para recolección de firmas de respaldo.- A las listas de candidatos para la Asamblea Constituyente, que tiene cuatro columnas para: el número de la cédula de ciudadanía, los apellidos, los nombres y la firma del adherente. Al pie, hay espacio para la firma y cédula de quien se responsabiliza de la verdad y autenticidad de los datos constantes en la hoja.- Este documento fue aprobado por el Pleno mediante Resolución PLE-TSE-22-17-4-2007.

1.2. Formulario de proclamación e inscripción de candidaturas.- Aprobado mediante Resolución PLE-TSE-20-8-5-2007. El número de fojas está de acuerdo con el número de candidatos a presentarse:

- Para dos candidatos, una foja.
- Para tres, cuatro, cinco y ocho candidatos: un pliego, es decir dos fojas o sea cuatro páginas.
- Para catorce, dieciocho o veinticuatro candidatos, dos pliegos, es decir cuatro fojas que son ocho páginas.

2. Quienes pueden acceder a los documentos.- Pueden pedirlos, mediante solicitud escrita los sujetos políticos enumerados en el Art. 3 del Reglamento para recolección, presentación de firmas de adhesión a candidaturas nacionales, provinciales y del exterior para la Asamblea Constituyente para el proceso de validación y verificación de adhesiones, hallándose comprendidas, necesariamente, las alianzas que integren dichos sujetos políticos.

3. Solicitud de formularios.- Los interesados presentarán solicitud escrita, con indicación de su calidad: partido, movimiento, alianza, movimientos ciudadanos; el nombre que adoptan se trate de singular o de alianza, el símbolo adoptado, los colores a utilizar, y, demandarán número para participar en las elecciones, indicando el ámbito en que lo van a hacer.

4. Entrega de formularios.- Con la consignación de la solicitud y firma del documento correspondiente se les entregará, el formulario para recolección de firmas de adhesión a candidaturas, el mismo que será reproducido por el ente solicitante y bajo su responsabilidad.

Para el caso de asambleístas nacionales o provinciales se les entregará un CD que contiene el formato formulario PDF, el sistema para ingreso de cédulas y su correspondiente proceso.

Para el caso de asambleístas de las tres circunscripciones del exterior, los cónsules y el Tribunal Supremo Electoral, si es el caso, solo les entregarán el formulario para recoger firmas de adhesión y el formulario para proclamación de candidatos.

5. Datos que constarán en los formularios.- (Llenados con letra de imprenta clara y sin borrones).

En la primera página:

- Nombre o nombres del sujeto político.
- Nombres y apellidos del representante o apoderado especial.
- Número que les corresponda.
- Firma y número de la cédula de ciudadanía.

En la parte inferior: la certificación del organismo peticionario acerca de que, las candidaturas, han sido auspiciadas de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Cuando se trata de formularios de representantes provinciales o nacionales, en las páginas siguientes van: Los datos relativos a cada candidato principal y a los suplentes, y, sus correspondientes firmas. Además, se insertará una foto de cada uno de los candidatos principales en el espacio que consta en el formulario.

6. Presentación de las candidaturas.- (Quienes pueden hacerlo).- Las listas de candidatos pueden ser presentadas por los personeros autorizados de los partidos y movimientos políticos, alianzas, o movimientos ciudadanos. Dichos responsables firmarán los documentos y entregarán los formularios llenados en la forma prevista al inicio del numeral anterior; por duplicado, 4 copias de las fotografías de los candidatos principales, y, en los casos de inscripción de candidatos nacionales y de candidatos provinciales, acompañando el CD con la información.

Cabe aclarar que cualquier sujeto político calificado por el Tribunal Supremo Electoral por tener respaldo del más del 1% (uno por ciento) de los ciudadanos constantes en el padrón nacional, está capacitado para, sin nuevo requerimiento de firmas, presentar candidaturas de asambleístas nacionales, provinciales o del exterior.

7. Certificación de quien recibe.- Si las listas y más documentos, se presentan en el Tribunal Supremo Electoral, será su Secretario General quien certifique la recepción de los documentos y así lo hará constar en el formulario en el sitio superior de la última página (segunda en los formularios de dos candidatos).

A continuación consta la notificación haciendo de conocimiento público la presentación de dichas candidaturas, firmada por el mismo funcionario que certificó la presentación.

En el caso de presentación en los tribunales provinciales electorales, les corresponde a los secretarios de esos organismos.

Para la presentación de candidaturas en el exterior, en los consulados, la certificación de recepción y la notificación, llevarán la firma del Jefe de Misión Diplomática o del Cónsul o del Vicecónsul, de ser el caso. El funcionario deberá comprobar por sí mismo, los documentos que den fe del domicilio y residencia de los candidatos por más de dos años en la circunscripción que aspira representar. La Notificación en el exterior se hará con la razón correspondiente, exhibida en sitio visible en la Oficina Consular.

La notificación en el país se hace a través de los casilleros electorales de los sujetos políticos y de carteles ubicados en sitios visibles del organismo electoral.

8. **Despacho de los documentos.-** La documentación referente a la inscripción de candidatos a assembleístas, será enviada por los consulados al Tribunal Supremo Electoral, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, por la vía más expedita.

9. **(Destino de los documentos)-** El Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, en las siguientes veinte y cuatro horas de recibidos los documentos, y con el respectivo oficio, enviará al Departamento de Sistemas todo lo relativo a firmas, para su examen y validación. Y, lo relativo a situación jurídico-electoral, esto es: asignación de número, aceptación de los otros datos y calificación, se remitirá a la Dirección de Organizaciones Políticas, la que, con informe en veinte y cuatro horas, elevará a la Comisión Jurídica. Copia del(de los) oficio(s) de remisión, se enviará a la Unidad de Relaciones Internacionales en lo que se refiere a elecciones en el exterior.

En similar forma actuarán los secretarios de los tribunales provinciales electorales en lo relativo a su circunscripción.

10. **(Aprobación del Pleno del Tribunal Supremo Electoral)-** El Pleno del Tribunal aprobará los movimientos que reúnan los requisitos legales y, les asignará el número correspondiente. Igualmente, calificará todas las listas pertinentes, y dispondrá la pertinente inscripción, con lo cual quedarán calificados para participar en la elección del domingo 30 de septiembre del 2007. Esto, con referencia a listas nacionales y del exterior; en lo relativo a representantes provinciales la competencia es de los tribunales de la respectiva circunscripción.

El presente instructivo, aprobado en sesión de Pleno del Tribunal Supremo Electoral de jueves 31 de mayo del 2007, se aplicará desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial”.

Razón: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 31 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-12-31-5-2007

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

“INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACION TECNICA DE FIRMAS DE ADHESION A CANDIDATURAS NACIONALES, PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR PARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Supremo Electoral de conformidad con el Art. 185 de la Ley Orgánica de Elecciones, y mediante Resolución PLE-TSE-2-30-4-2007 de lunes 30 de abril del 2007, aprobó el Reglamento para la Recolección, Presentación de Firmas de Adhesión de Candidaturas Nacionales, Provinciales y del Exterior, para la Asamblea Constituyente, y para el proceso de validación y verificación de adhesiones.

Por tanto, es urgente aprobar el procedimiento técnico de cómo se determina el 1% de cédulas y nombres válidos del padrón de la respectiva jurisdicción nacional y provincial, los mismos que se aplicarán en el Tribunal Supremo Electoral y en los tribunales provinciales electorales.

A los Tribunales Provinciales Electorales se les enviará el padrón que corresponda a la respectiva provincia y además la aplicación que permita ingresar, depurar y validar el 1% de cédulas, nombres y apellidos válidos.

En el Tribunal Supremo Electoral, se utilizará la misma aplicación para calcular el 1% de cédulas y nombres válidos de los partidos y movimientos nacionales y del exterior sobre el padrón nacional y el padrón del exterior, respectivamente.

Es importante mencionar que el CD que contiene el programa, se entrega a los partidos y movimientos políticos y movimientos ciudadanos, con un manual resumido del manejo del sistema y la forma de cómo deben organizar la información a través de lotes, carpetas y formularios (criterio de kárdex) debidamente foliados.

OBJETIVOS

Comprobar si las firmas de adhesión presentadas por los partidos y movimientos, corresponden a los nombres y apellidos auténticos que constan en las respectivas cédulas.

Verificar si las firmas de adhesión presentadas por los partidos, movimientos políticos y movimientos ciudadanos, pertenecen a la jurisdicción de dicha inscripción. Los partidos y movimientos nacionales pueden recoger las firmas en todo el país ya que el domicilio político es todo el territorio nacional y no una circunscripción determinada.

Verificar que las firmas de adhesión presentadas por los partidos o movimientos no se encuentren repetidas para la misma lista auspiciada.

Emitir un reporte final de resultados.

INGENIERIA TECNICA Y OPERATIVA

1.- El representante legal del partido o movimiento entregará la totalidad de los formularios en las Secretarías del Tribunal Supremo Electoral y/o tribunales provinciales electorales, la información organizada por lote, carpeta que contengan los siguientes datos: lugar, fecha y número de formulario, tipo denominación de la candidatura, número de cédulas, apellidos y nombres; y, las firmas o huellas del ciudadano.

2.- En las secretarías del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Provinciales Electorales, los partidos políticos y movimientos entregarán los formularios de firmas de adhesión y su archivo magnético respectivo, mediante la suscripción de una acta de entrega recepción. El Jefe de Centro de Cómputo o un técnico informático, estará presente para comprobar la totalidad de registros o cédulas encontradas en el medio magnético que entregarán conjuntamente con los formularios físicos.

Los partidos políticos o movimientos podrán nominar un delegado para la recepción y verificación de las firmas.

3.- Luego de la comprobación y certificación de los formularios debidamente foliados y el archivo magnético, la Secretaría enviará a la Dirección de Sistemas Informáticos para proceder con la respectiva verificación de cédulas y nombres en un porcentaje establecido por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral.

4.- A través del Instructivo que se entregará a la Sala de verificadores, se podrá realizar dos tipos de verificaciones:

Localizar un determinado formulario, a través de los campos, lote, carpeta y el contenido de las cédulas entre el formulario físico y el visualizado por el sistema.

En el caso de que la verificación evidencie discordancias o errores en los documentos presentados, es decir que los números de lote, carpeta y formulario no correspondan, se procederá a buscar en el sistema por número de cédula y en caso de existir, el verificador debe examinar el 5% contenido de las firmas del formulario con las cédulas del sistema.

5.- Si por cualquiera de las verificaciones anteriores se obtiene un alto porcentaje de veracidad, se procederá a cruzar automáticamente con el respectivo padrón de la jurisdicción, llegando a determinar lo siguiente:

Números de cédulas de ciudadanía repetidas en las firmas de adhesión al mismo partido o movimiento que auspicia (sólo una es válida).

Números de cédulas de ciudadanía con novedades, es decir cédulas con nombres diferentes, sin firma o sin huella.

Números de cédulas de ciudadanos no empadronados.

6.- Elaboración del informe técnico, adjuntando el reporte final que se obtiene del sistema.

7.- El 1% del padrón nacional que se recoja servirá para la inscripción de candidaturas nacionales, provinciales o del exterior.

RESPONSABILIDAD OPERATIVA

La Dirección de Sistemas Informáticos del Tribunal Supremo Electoral es la responsabilidad de este proyecto, los tribunales provinciales electorales son los ejecutores del mismo”.

Razón: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 31 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL
DE EL ORO**

La pregunta consultada a los ciudadanos empadronados en el cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, fue la siguiente:

“¿Autoriza usted, el rediseño trazo variante Ecuador - Eje Vial Nro. 1, el mismo que debe construirse por las calles: desde la intersección Av. República y Cabo Minacho, siguiendo por la calle Minacho y luego interceptarse ésta y continuar la proyección vial en el margen despoblado de los barrios Ecuador, La Primavera y Miraflores y a continuación abrirse en dos vías unidireccionales por las calles Teniente Hugo Ortiz y 12 de Octubre, y finalmente unirse con la construcción del nuevo puente internacional en el sector Playa Sur?” SI () NO ()

**LOS RESULTADOS OBTENIDOS SON
LOS SIGUIENTES:**

No. total de electores: 25.213
 No. total de actas: 93
 No. de sufragantes: 16.281
 Ausentismo: 8.932

OPCIONES	NUMERO DE VOTOS	VOTOS %
SI	9.859	60,59%
NO	5.896	36,23%
VOTOS BLANCOS	124	0,76%
VOTOS NULOS	393	2,42%

Lic. José Luis Lamota Mejía, Presidente del Tribunal Provincial Electoral de El Oro.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA**

Considerando:

Que de conformidad con los datos estadísticos del Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas con sede en el Cantón Milagro, se desprende un escaso movimiento de causas y volumen de trabajo;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar una mejor atención y despacho oportuno al usuario;

Que se cuenta con el criterio favorable de la Corte Suprema de Justicia; y,

En uso de las atribuciones señaladas en el artículo 11, letras h) e i) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

Resuelve:

Art. 1.- Transformar el actual Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas con sede en el cantón Milagro en Juzgado Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas con sede y competencia en el Cantón Milagro.

Art. 2.- Los asuntos de competencia del Juzgado de Tránsito con sede en Milagro pasarán a jurisdicción y competencia de los Juzgados Décimo Primero y Vigésimo Tercero de lo Penal del Guayas con sede en Milagro, previo el sorteo de rigor. El archivo pasivo y más documentos del Juzgado de Tránsito pasarán al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Penal de Guayas, con sede en Milagro.

Las causas que actualmente se encuentran en trámite en el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en Milagro, serán sorteadas con el Juzgado que se crea, a fin de mantener un equilibrio en la carga procesal.

Art. 3.- El personal de apoyo para el funcionamiento de las judicaturas indicadas, será determinado por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a base de cambios administrativos del personal del Distrito del Guayas, para cuyo efecto la Dirección Nacional de Personal realizará el estudio correspondiente.

Art. 4.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección Ejecutiva y a la Delegación Distrital del Guayas.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los cuatro días del mes de junio del dos mil siete.

Fdo.) Dr. Jaime Velasco Dávila, **Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal Principal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal Principal**; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, **Vocal Principal**; Dr. Xavier Arosemena Camacho, **Vocal Principal**; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Vocal Principal**; Dr. Bolívar Andrade Ormaza, **Vocal Principal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Director Ejecutivo, Encargado**.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, **Director Ejecutivo, encargado**.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA**

Considerando:

Que de conformidad con los datos estadísticos del Juzgado de lo Civil con sede en el cantón El Carmen, se desprende un alto movimiento de causas y volumen de trabajo, en el área civil;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar una mejor atención y despacho oportuno al usuario;

No. 613-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Que se cuenta con el criterio favorable de la Corte Suprema de Justicia;

Quito, 9 de agosto del 2006.

En uso de las atribuciones señaladas en el artículo 11, letras h) e i) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

Resuelve:

Art. 1.- Crear el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, con jurisdicción y competencia en el cantón El Carmen.

Art. 2.- Este Juzgado, que entrará en funcionamiento a partir del 1 de julio del 2007, estará integrado por los siguientes funcionarios: Juez, Secretario y dos Ayudantes Judiciales 1.

Art. 3.- Los juicios que se tramitan en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Manabí con sede en el cantón El Carmen, serán sorteados con el Juzgado que se crea, a fin de que ambos juzgados mantengan una carga equilibrada de trabajo.

Art. 4.- Para la ejecución de esta Resolución, la Dirección Ejecutiva en coordinación con la Dirección Nacional Financiera, ubicarán los recursos financieros necesarios, a fin de que se proceda a organizar el funcionamiento del Juzgado, en el menor tiempo posible.

Art. 5.- En todo lo demás, la ejecución de esta Resolución se encarga a la Dirección Ejecutiva, Dirección Nacional de Personal y Delegación Distrital de Manabí.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los cuatro días del mes de junio del dos mil siete.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, **Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal Principal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal Principal**; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, **Vocal Principal**; Dr. Xavier Arosemena Camacho, **Vocal Principal**; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Vocal Principal**; Dr. Bolívar Andrade Ormaza, **Vocal Principal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Director Ejecutivo, Encargado**.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo, encargado.

VISTOS: El 19 de abril del 2005, a las 10h00, el Juzgado Provincial de Tránsito de Imbabura, sentenció a Byron Lorenzo González Imbaquingo, como autor responsable del delito de tránsito tipificado y reprimido en el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, imponiéndole la pena modificada de cuatro años de prisión ordinaria; de la antes referida sentencia la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 31 de mayo del 2005, a las 15h30, confirma la sentencia subida en grado, sentencia de la cual interpone recurso de casación el condenado y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como el sorteo respectivo. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, se ha violado el Art. 116 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; Arts. 71 y capítulos IV y V del Título III del Libro IV de Código de Procedimiento Penal; Art. 24 numeral 5 de la Constitución Política de la República. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en la fundamentación del recurso, presentado el 23 de junio del 2006, ante la Sala, entre otras cosas, sostiene que: "el Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 1999, declaró con carácter general y obligatorio la inconstitucionalidad de fondo de la parte pertinente del Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, la misma que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años, toda vez que dicha norma contraría los Arts. 23, numerales 3, 24, numeral 10 y 200 de la Constitución Política; entendiéndose, conforme criterio sostenido por las salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyos argumentos consignados. En fallos relacionados a la materia son compartidos por el Ministerio Público, que la suspensión constitucional del precitado Art. 128, no implica creación del recurso de casación para toda sentencia dictada en esta materia, sino por el contrario al no existir norma expresa que conceda este tipo de impugnación en la Ley de Tránsito, debe aplicarse la ley supletoria, en este caso el Código de Procedimiento Penal, en el que tanto el Art. 343 del Código Adjetivo Penal de 1983 como el 324 del vigente Código Procesal, disponen que las sentencias, autos y resoluciones son impugnadas, solo en los casos y formas expresamente establecidos en este código, normas adjetivas que no hacen más que consagrar los principios de legalidad y restitución que rigen en materia procesal penal, y que en concreto disponen que solamente existiendo ley expresa que admita un recurso se lo puede conceder". En virtud de la cual la

Sra. representante del Ministerio Público considera que la impugnación propuesta por Byron Lorenzo González Imbaquingo, fue indebidamente concedida. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Antes de abordar la fundamentación presentada por el impugnante es indispensable determinar si existe o no el recurso de casación en las sentencias dictadas en materia de tránsito. Si el Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres disponía originalmente "De la sentencia condenatoria pronunciada en las causas por delitos de tránsito habrán los recursos de casación, si el delito estuviera sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, y el de revisión, los que se tramitarán conforme a las, reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal", lo lógico es que esta norma limitaba el recurso de casación a determinado tipo de sentencias en materia de tránsito y si el Tribunal Constitucional, mediante Resolución 074-99-Tp, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 331 de 2 de diciembre de 1999, en sus considerandos tercero y siguientes dice: "Que, el Art. 200 de la Constitución Política, reconoce competencia de la Corte Suprema de Justicia, como Corte de Casación de manera general, amplia y sin limitación alguna; que la Constitución Política en el numeral 3 del Art. 23 reconoce y garantiza el derecho de igualdad de ley y que, como garantía básica para asegurar el debido proceso, en el Art. 24, numeral 10, dispone que: "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...", estas exposiciones significan claramente que la resolución declaratoria de inaplicabilidad parcial del Art. 128 y declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión: "Si el delito estuviera sancionado con reclusión menor de seis a nueve años", declaró plena la vigencia, de la casación, razón por la cual esta Sala admite y tramita el recurso de casación en materia de tránsito. En cuanto a la fundamentación presentada por el impugnante la Sala manifiesta: La casación, es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, toda vez que esgrime que en la sentencia impugnada no están establecidos los hechos por medio de prueba legal y como bien la jurisprudencia establece la valoración de las pruebas es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente, para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación

típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrarse las pruebas en las que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas: Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba validamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. En el presente caso, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el señor Juez de primer nivel en contra de Byron Lorenzo González Imbaquingo, por considerarle autor del delito de tránsito tipificado y reprimido en el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Razón por la que considerando que el juzgador ha valorado debidamente la prueba, y no existe violación de ley, es improcedente el recurso de casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 675-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de agosto del 2006; a las 09h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia absolutoria dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga el 15 de junio del 2005, a favor de que confirma la sentencia absolutoria dictada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Latacunga a favor de los procesados Dorian Roberto Gómez de la Torre Franco, Raúl Alvear Bustos y Jorge Washington Zambrano Ormaza, por el delito de peculado previsto y reprimido en el Art. 257 del Código Penal. El Dr. Rubén Darío Bravo Moreno, Ministro Fiscal Distrital de Cotopaxi, interpuso recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Latacunga y concluido el trámite previsto para

este tipo de recurso la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005 y por el sorteo de causas del 19 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente interpone el recurso sosteniendo que la sentencia dictada en esta causa viola los numerales 2, 5 y 9 del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983; así como el Art. 334, ibídem, porque no consta en ella los nombres y apellidos de los procesados y más requisitos al igual que los fundamentos del fallo en relación a cada uno y no cita las disposiciones aplicables para la absolución, ni cumple con la individualización de cada sindicado. Que por otra parte, se ha hecho una falsa aplicación de la ley, al haber absuelto sin considerar que el delito de peculado se halla plenamente comprobado y el hecho que con posterioridad se hayan ejecutado las obras por las que se pagó y cobró ilegalmente, no lo desvirtúa, en todo caso, ese hecho servirá para modificar al pena, con lo que se ha inobservado los Arts. 61, 64 y 157 del Código Procesal Penal, por que no se ha hecho una valoración correcta de las pruebas ni se ha aplicado la sana crítica. Concluye señalando que se violó el Art. 257 ibídem al no imponer la pena establecida para el delito de peculado. CUARTO: FUNDAMENTACIONES Y DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, expresa que "la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Latacunga en el acápite segundo del fallo, se limita a expresar que durante la tramitación del proceso se han efectuado una serie de diligencias solicitadas por las partes en especial la inspección judicial practicada el 30 de enero de 1997, con presencia de las partes y como peritos los ingenieros Hernán Ordóñez Borja y Luis Cano Zambrano quienes en su informe dicen que las obras contratadas tienen un valor de \$ 85'894.177 sucres y que hoy, las obras realizadas valen \$ 89'872.253,71, existiendo una diferencia a favor del contratista de \$ 6'363.898,29 sucres por lo que el Municipio del Cantón Maná, no sufrió ningún perjuicio económico en la ejecución de las obras contratadas con el ingeniero Jorge Washington Zambrano Ormaza, ya que las mismas fueron realizadas al contrato de ejecución de obras, por tanto no se ha incurrido en la comisión de ningún delito, con estos razonamientos, confirma la sentencia absolutoria venida en grado". Posteriormente manifiesta, "el argumento de la Sala Especializada de la Corte Superior de Latacunga de que no existe el delito; se sustenta en la inspección judicial, efectuada el 30 de enero de 1997, fecha en la que está realizada la obra no enerva la comisión del delito, que se perpetró cuando se canceló el valor total del contrato, sin habérselo aún efectuado, porque el perjuicio se consumó, al haberse configurado la existencia de los elementos constitutivos específicos del peculado que son: a) El sujeto activo que pueden ser los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, en este caso los personeros de la Municipalidad del Cantón La Maná; b) El objeto material, que lo constituyen los dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios, que estuvieren en poder

o razón de su cargo, elemento que también se cumple, porque el contrato se pagó con dineros que pertenecían a esa entidad edilicia; c) La conducta, que estriba en abusar de esos bienes, ya sea por desfalco, malversación, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante, hecho también probado, pues se canceló la totalidad del monto del contrato al contratista antes de ejecutar las obras en el plazo acordado; y, d) El elemento psicológico, que no es otra cosa que la voluntad del sujeto activo de abusar de los bienes pertenecientes a la administración o privada para provecho propio o de terceros, lo que también se ha justificado, porque se ha establecido el perjuicio para el Municipio. Por lo tanto, considero que la conducta de los acusados se adecua al tipo penal establecido en el Art. 257 del Código Penal". Concluye pidiendo que se case la sentencia y se sancione a los procesados como autores del delito de peculado previsto y reprimido en el Art. 257 del Código Penal. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es hoy un verdadero medio de impugnación, un recurso otorgado al particular como remedio procesal. Desde el punto de vista constitucional, el fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto Tribunal de la Justicia nacional, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados, de una parte; y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no sólo previo sino también legal. La casación es considerada, como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión sin la necesidad del reenvío a nuevo juicio, como ocurre en Ecuador. Jorge Claria Olmedo, refiere "Se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad in iudicando como in procedendo. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el in iudicando in factum), en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba". Es preciso aclarar que, en todos los casos de casación existe una violación de la ley como genérica desobediencia al mandato del Legislador pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del Juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal). En la sentencia, la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia o en un vicio in iudicando cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión del fondo del asunto. Lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada. Tanto la "inobservancia" como la "errónea aplicación" de la ley, quedan comprendidos en el concepto de violación de la ley sustantiva. Ricardo Núñez afirma que, "la doble enunciación deja de aparecer como repetitiva o redundante, tan pronto como se advierte que la referencia no debe hacerse a la ley en su totalidad, sino a sus disposiciones en particular, pues así resulta clara la

distinción entre la simple no aplicación de una disposición (inobservancia) y la aplicación errónea de una disposición sustituyéndola a otra o la incorrecta interpretación de la ley aplicada (errónea aplicación). En el primer caso, el interesado sólo aduce que el Juez a quo debió aplicar una disposición que no aplica. En el segundo, aduce que el Juez a quo aplicó mal una disposición, siendo que debía aplicar otra o que aplicó mal la disposición". Inobservancia significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Vincenzo Mancini opina: "Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación". La garantía constitucional del juicio previo, en su verdadera y completa formulación, debe expresarse, como hemos visto, de esta manera: juicio previo y legal. Esto supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y a las propias de la sentencia misma, consideradas imprescindibles para que sea legítima. Es mediante las formas establecidas por la ley procesal, como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio. La violación del derecho procesal se traduce en una contravención al comportamiento exterior que el Juez o las partes debían observar al cumplir su actividad. En este caso, el Tribunal de Casación cumple un verdadero examen fáctico en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. La recepción de pruebas no está prevista expresamente en el juicio de casación, aunque esto implique la exclusión de motivos fundados en infracciones reales que por falsedad u omisión no consten en el proceso. No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo; debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal. Ha dicho Hugo Alsina: "Todos los vicios de procedimiento, aunque hayan sido determinados por un error de juicio en la elección o aplicación de la norma procesal, quedan comprendidos en el concepto de errores in procedendo, porque en tales casos se da prevalencia a la actividad del Juez". A diferencia del recurso de apelación, la casación no constituye una nueva instancia sobre los hechos, cual recurso de apelación, donde el Tribunal *ad quem* está facultado legalmente para practicar un reexamen *ex novo* de todo el material probatorio. Al Tribunal de Casación solo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia se aprecia, que el hecho acusado corresponde al delito de peculado, contemplado en el Art. 257 del Código Penal, cuya existencia material se ha justificado con el informe de examen especial de ingeniería a Municipio del Cantón La Maná, de la provincia del Cotopaxi, en el que se establece que el 21 de diciembre de 1995, la Municipalidad suscribió un contrato con el ingeniero Jorge Washington Zambrano Ormazá, para la ampliación y lastrado de los

campos vecinales de las vías a los recintos La Morenita, Jesús del Gran Poder-Guamán, por el valor de \$ 85'894.161,00 sucres, con un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha del anticipo, el que se entregó el 22 de diciembre de 1995 y se cumplía el 20 de abril de 1996, sin embargo, pese a no haberse ejecutado los rubros limpieza de derrumbes, construcción de cunetas y hormigón armado en alcantarillas, se pagó el valor total constante en el contrato, verificándose que el contratista pese a no haber cumplido el mismo, con planillas irreales se pretendió hacer parecer como que la obra estaba terminada, ocasionando un perjuicio por \$ 79'443.305 sucres, momento en el que se configura el delito de peculado, pues recién el 11 de noviembre de 1996, cuando feneció el plazo estipulado se hace el acta de entrega recepción provisional de los trabajos ejecutados. Del análisis de la sentencia que se pretende casar, se advierte que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Latacunga, trasgredió lo dispuesto en el Art. 64 del Código Procesal Penal de 1983, aplicable al caso, que preceptúa que toda prueba será aplicada conforme a las reglas de la sana crítica; así como el Art. 157 *ibidem*, que establece que la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de alguna acción u omisión punible, y para dictar sentencia condenatoria debe constar esta comprobación como la de la responsabilidad penal del acusado; y, el Art. 326 del mismo cuerpo legal, que prevé que la sentencia debe ser motivada y que cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es el responsable, debe dictar sentencia condenatoria. El Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 establecía, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente" texto igual al del Art. 349 del código vigente, mismo que debe aplicarse por el mandato de la *disposición transitoria quinta*. Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que Tribunal a quo, ha violado la ley en sentencia, pues como Juez supremo no solo debió valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para concluir que se ha comprobado la existencia de delito, sino que debió además adecuar correctamente la conducta imputada al tipo penal sancionador, y en el caso presente incurrió en un manifiesto error de derecho pues en forma equivocada dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados, cuando debió reconocerlas la calidad de autores del delito de peculado previsto en el Art. 257 del Código Penal. Las pruebas para justificar la existencia material del delito y la responsabilidad de los acusados han sido producidas de acuerdo con la normativa del Código de Procedimiento Penal de 1983, mismo que por sin duda de corte inquisitivo, no requería la presentación de las pruebas de manera oral y pública; ni un verdadero ejercicio del derecho de las partes al contradictorio, ni el respeto a los principios de la continuidad o concentración o el irrestricto respeto al principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la

culpabilidad de los procesados, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en la sentencia impugnada, todo lo cual se hace constar en el considerando precedente. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente acepta el recurso de casación interpuesto, declarándolo procedente; y, casa la sentencia absolutoria, reparando el manifiesto error de derecho en que incurre el Tribunal Penal actuante, declarando que la conducta de los procesados, Dorian Roberto Gómez de la Torre Franco, Raúl Alvear Bustos y Jorge Washington Zambrano Ormazza se adecua a la hipótesis típica del delito de peculado prevista y reprimida en el Art. 257 del Código Penal, y les impone a cada uno de los prenombrados la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. El estado y condición de los procesados obran de autos. Devuélvase el proceso al Juez a quo para la ejecución de la condena. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 676-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Morona Santiago el 11 de marzo del 2005, en que impone a GUSTAVO GUERRA HERRERA y HELEN MOREIRA SALINAS la pena de TRES AÑOS de prisión como autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el inciso 1 del Art. numerado como 257.3 del Código Penal. De la sentencia condenatoria interpone recurso de casación el acusado Gustavo Guerra Heredia, y concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA- Esta Tercera Sala de lo Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005, y por el sorteo de causas del 19 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso sostiene, que el Art. 309 del Código Penal, impone los requisitos que debe contener la sentencia, entre ellos la enunciación de las pruebas practicadas; infiriéndose que quienes rindieron versiones en la indagación, tienen que declarar en la etapa de prueba para que pueda tener valor; lo mismo sucede con los informes que deben judicializarse obligatoriamente, esto es, que quien elaboró los informes o los peritos, deben comparecer ante el Tribunal y presentarlos, pero en este caso, no estuvieron presentes a sustentar los informes ni los integrantes de la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción, ni los de la Contraloría General del Estado, por lo que no constituyen prueba. Afirma que la sentencia carece de sustento legal alguno, por lo que al condenarlo se han violado normas constitucionales relacionadas con el debido proceso, las garantías de libertad individual y los derechos civiles, consignados en los Arts. 16 al 24 de la Constitución Política. Con estos antecedentes solicita se case la sentencia y se declare la nulidad de la misma. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, expresa que: "el recurso de casación de conformidad con lo determinado en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede cuando en la sentencia se ha violado la ley ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya por haberla interpretado erróneamente en tal razón que no cabe hacer una nueva valoración de las pruebas que ya han sido analizadas por el Tribunal Penal en base a las reglas de la sana crítica como lo estipula el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, sino ceñirse estrictamente a analizar si existió violación de la ley en la sentencia. En el presente caso el recurrente alega que se ha violado el Art. 309 del Código Adjetivo Penal, por lo que solicita la nulidad de la sentencia, lo que se opone a la esencia del recurso de casación, cuyo objetivo es la rectificación de los errores de derecho que se pudieron haber cometido al momento de emitir el fallo; no así la nulidad, que tiene por finalidad, declarar sin efecto actos procesales, en los casos expresamente consignados en el Art. 330 ibídem, siempre que la causa que lo provoque influya en la decisión del proceso, pero este recurso impugnatorio, debió habérselo interpuesto en los términos establecidos en el Art. 332 de la norma precitada. En relación a la inaplicación de la Constitución Política del Estado, en especial de los Arts. 16 a 24, no está probada, pues su sola enunciación no constituye inobservancia constitucional, más aún cuando se evidencia que a lo largo de todas las etapas del proceso del sentenciado ha ejercido los derechos y garantías previstas en las normas aludidas". En virtud de lo expuesto, es del criterio que los hechos considerados en la sentencia, han sido comprobados plenamente dentro del proceso, y asimismo está justificada la culpabilidad penal del procesado, por lo que estima que no procede el recurso de casación, debiendo devolverse el proceso al Juez a quo para la ejecución de la sentencia condenatoria. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un verdadero medio de impugnación, un recurso otorgado al particular como remedio procesal. Desde el punto de vista constitucional, el fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto Tribunal de Justicia.

ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados, de una parte; y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no sólo previo sino también legal. Podemos afirmar, que el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. La casación es considerada, como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión sin la necesidad del reenvío a nuevo juicio, como ocurre en Ecuador. JORGE CLARIA OLMEDO, refiere. "**Se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho.** Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: **in iudicando** como **in procedendo**. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el **in iudicando in factum**), en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba". Es preciso aclarar que, en todos los casos de casación existe una violación de la ley, pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del Juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal). En la sentencia, la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse **en un vicio in procedendo** en la motivación de la sentencia o en **un vicio in iudicando** cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión del fondo del asunto. Lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada. Tanto la "inobservancia" como la "errónea aplicación" de la ley, quedan comprendidos en el concepto de violación de la ley sustantiva. RICARDO NUÑEZ afirma que, "la doble enunciación deja de aparecer como repetitiva o redundante, tan pronto como se advierte que la referencia no debe hacerse a la ley en su totalidad, sino a sus disposiciones en particular, pues así resulta clara la distinción entre la simple no aplicación de una disposición (inobservancia) y la aplicación errónea de una disposición sustituyéndola a otra o la incorrecta interpretación de la ley aplicada (errónea aplicación). En el primer caso, el interesado sólo aduce que el Juez a quo debió aplicar una disposición que no aplica. En el segundo, aduce que el juez a quo aplicó mal una disposición, siendo que debía aplicar otra o que aplicó mal la disposición". **Inobservancia** significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. **Errónea aplicación** es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. En definitiva, la **errónea aplicación** implicaría siempre **una inobservancia**, y viceversa. VINCENZO MANCINI opina: "Inobservancia existe cuando no se

aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación". La garantía constitucional del juicio previo, en su verdadera y completa formulación, debe expresarse, como hemos visto, de esta manera: juicio previo y legal. Esto supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y a las propias de la sentencia misma, consideradas imprescindibles para que sea legítima. Es mediante las formas establecidas por la ley procesal, como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen reglas a las cuales las partes y el Juez deben subordinar su actividad; la norma sustancial establece el derecho que al término de esa actividad ha de aplicar el Juez con relación a las pretensiones de las partes. En este caso, el Tribunal de Casación cumple un verdadero examen fáctico en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. La recepción de pruebas no está prevista expresamente en el juicio de casación, aunque esto implique la exclusión de motivos fundados en infracciones reales que por falsedad u omisión no consten en el proceso. Ha dicho HUGO ALSINA: "Todos los vicios de procedimiento aunque hayan sido determinados por un error de juicio en la elección o aplicación de la norma procesal, quedan comprendidos en el concepto de errores in procedendo, porque en tales casos se da prevalencia a la actividad del juez". A diferencia del recurso de apelación, la casación no constituye una nueva instancia sobre los hechos, cual recurso de apelación, donde el Tribunal *ad quem* está facultado legalmente para practicar un reexamen *ex novo* de todo el material probatorio. Al Tribunal de Casación solo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia se aprecia que el Tribunal a quo, en el considerando segundo puntualiza los actos procesales presentados por el acusador particular y el Fiscal, en la audiencia de juzgamiento; y, los mismos que son analizados del siguiente modo: La Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, celebró dos contratos con la Empresa CARED S. A.: uno el 10 de abril del 2001 para la adquisición del insecticida ICON 2,5 EC, 32 tanques de 200 litros cada uno, por el precio unitario de USD 3.080, dando un total de USD 98.560; y, el 19 de abril de ese mismo año, para la adquisición de bomba y más utensilios de fumigaciones, por el valor de USD 29.912; que dichos contratos fueron celebrados por el doctor Gustavo Oswald Guerra Herrera, en su calidad de Director Provincial de Salud de esa provincia, fundamentándose en el Acuerdo Ministerial 000-103-A de 13 de marzo del 2000, publicado en el R. O. No. 48 del 31 de marzo del 2000, mediante el cual se declaró la emergencia sanitaria de las zonas afectadas con la malaria y el dengue; que el Director pese a tener como antecedente el procedimiento contractual efectuado por su antecesor para el mismo objeto, y que fuera negado con observaciones tanto del Contralor como del Procurador General del Estado, por no haberse determinado el procedimiento de contratación directa, lo retornó y procedió a hacer las invitaciones por sí mismo a ciertas empresas entre ellas CARED S. A., para que oferten

los insumos, haciendo constar en ellas los términos referenciales ideados por él, infringiendo el Reglamento Unico de Contrataciones que establece que los proveedores participantes deben ser de los seleccionados y que consten en la lista que para el efecto debe tener la dependencia respectiva y por excepción puede hacerse invitaciones directas; además señala que el pago se hará con cargo a la partida No. 1320.0114.A1100.000.14.02.530899.015.0 de Adquisiciones de Insumos, conociendo que tal partida era del presupuesto anterior (año 2000) que se liquidó de conformidad a la Ley de Presupuesto, que la señora Narcisca Fernández, Jefa Financiera de la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, mediante memorando le informó que no era posible pagar el 70% de anticipo sobre dicha partida, por cuanto se violaba el Art. 58 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, lo que devino en el cambio administrativo de dicha funcionaria que fue reemplazada por el señor Oscar Manosalvas; y, la celebración de un contrato modificatorio a la cláusula séptima, que contemplaba que el pago por el contrato de adquisición de insecticida se hará con los fondos existentes en esa Dirección, conforme a la certificación de 10 de abril del 2001, extendida por la Jefa Financiera, certificando que la reforma presupuestaria para el 2001, dependía de la aprobación del Ministerio de Finanzas, existiendo en ese momento una asignación no presupuestaria de USD 200.000, para la adquisición de insumos de fumigación; pese a todo el doctor Guerra Herrera contrató con la Empresa CARED S. A. para la provisión de insumos e insecticidas para la fumigación, empresa que un día antes de que se curse invitación a ofertar, ya tramitó las pólizas para cubrir el monto del anticipo y fiel cumplimiento del contrato, con la Aseguradora Río Guayas; tanto más cuanto según el análisis químico se determinó que no era ICON 2.5 EC puro, sino que era una mezcla, equivalente al 2.8% del concentrado 2.5 que tiene el producto sin adulteración, habiendo la Contraloría establecido que el perjuicio era de USD 94.272, todo lo cual permitió llegar a la convicción que se ha demostrado la existencia del delito. Estos hechos debidamente comprobados, llevan al Tribunal Penal a la convicción de que los acusados Gustavo Oswaldo Guerra Herrera y Helen Auxiliadora Moreira Salinas, son responsables del delito de peculado porque uno de los sujetos activos del delito, Guerra Herrera, ostentaba la función de Director Provincial de Salud de Morona Santiago, y precisamente por ello, su actuación se adecua al inciso 1° del innumerado 257.3 del Código Penal, ya que las pruebas establecieron la materialidad objetiva y los indicios, el nexo causal entre la infracción y sus responsables; y porque este delito no hubiera podido perpetrarse sin la colaboración principal y directa de la Gerente de la Empresa CARED S. A., Helen Moreira, que según la prueba valorada, sabía que iba a colaborar en la fraudulencia contractual al dotar de una cosa de distinta calidad de la que ofertaba, concertándose un acuerdo previo entre los acusados en la contratación del insecticida ICON 2.5 EC, que no tenía la calidad pura, para lo cual, el acusado, en su calidad de funcionario público, en razón del cargo que ostentaba, contra expresas disposiciones legales y reglamentarias, actuó de modo indirecto para la celebración de los contratos con la precitada empresa, primero con su resolución de declarar en emergencia la adquisición de insecticida y más insumos de fumigación, luego en formular las invitaciones a empresas desconocidas, que no constaban en la lista de proveedores

seleccionados por la Dirección de Salud de esta provincia, invitaciones en las que por cuenta propia fijó los términos referenciales que debían tener las ofertas, las mismas que no guardan relación con los lineamientos predeterminados en el Proyecto para Control de la Malaria en Morona Santiago; posteriormente presionó para que sin sustento de partida presupuestaria se haga el pago, sin importarle las razones que argumentaba la Jefa Financiera; y, se ha demostrado que en la actuación del acusado hubo el ánimo fraudulento de favorecer a la Empresa CARED S. A., con lo que se determinó un perjuicio al Estado, que no se hubiera producido si esa empresa no hubiere coadyuvado con actos idóneos para ello. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incontestable que el Tribunal a quo, no ha violado la ley en sentencia, pues como juez competente valoró las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para concluir que se ha comprobado la existencia del delito; y, adecuó correctamente la conducta imputada al tipo penal sancionador, sin que hubiese incurrido en modo alguno en un error de derecho, pues reconoce al acusado la calidad de autor del delito de peculado, prevista en el inciso 1 del Art. numerado como 257.3 del Código Penal. Las pruebas para justificar la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado han sido producidas de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente, y disponiendo la devolución del proceso al Juez de origen para la ejecución de la condena. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 18-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de agosto del 2006; a las 09h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Penal del Carchi el 19 de abril del 2005; a las 08h00, dicta sentencia absolutoria a favor de Wilson Eduardo Vaca Mera, quien fue acusado, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 73 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ya que fue sorprendido transportando entre varios cartones de velas 6 saquillos de 25 kilos cada uno de bicarbonato de sodio sin la documentación que autorice el transporte de esta sustancia química de prohibida importación ya que consta en el anexo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como un precursor químico sujeto a fiscalización. Elevada que ha sido en consulta esta resolución, la Corte Superior de Justicia en sentencia del 13 de mayo del 2005, a las 11h15, revoca la sentencia subida en grado y dicta en contra de Wilson Eduardo Vaca Mera, condena imponiéndole la pena modificada por las atenuantes de los numerales 6 y 7 del Art. 29 en concordancia con el Art. 72 del Código Penal, de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y la multa de setenta salarios mínimos vitales generales, ordena también el comiso del vehículo Chevrolet, y la captura del sentenciado que se encuentra en libertad. Sentencia que ha sido notificada el mismo día y oportunamente impugnada, mediante el recurso de casación propuesto por el sentenciado. Concedido que ha sido el recurso se ha remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiendo radicado la competencia en esta Tercera Sala Especializada de lo Penal, la que previo a resolver realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Wilson Eduardo Vaca Mera tanto por lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales practicado el 16 de enero del 2006. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El señor Wilson Eduardo Vaca Mera, al fundamentar el recurso de casación transcribe y analiza la parte resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Carchi, el 19 de abril del 2005, así como de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán el 13 de mayo del 2005. Luego revisando el texto de la sentencia manifiesta: "Que en la consideración quinta se narra que, Wilson Eduardo Vaca Mera, se encontraba transportando 6 saquillos de bicarbonato de sodio de 25 kilos cada uno con destino a la ciudad de Ibarra y Otavalo especialmente, con el fin, de expenderlo en fundas o tablas de cartulina de 25 centavos cada una, en las diferentes tiendas o puestos de los mercados de dichas ciudades", subraya el impugnante "conforme lo constató y verificó el Tribunal en la diligencia de inspección ocular, practicada a petición de la defensa, reforzando por tanto la prueba testimonial presentada por el acusado en esta etapa...". Transcribiendo

parte del considerando cuarto de la indicada sentencia, expresa que se ha hecho una interpretación errónea que ha llevado a la confusión por cuanto, a su criterio, en nada analiza la prueba practicada por el imputado dentro de la etapa del juicio tal como lo disponen los Arts. 79, 80, 83, 84, 85 y 250 del Código de Procedimiento Penal. Que la Corte Superior de Justicia de Tulcán, hace una interpretación tan extensiva, que considera el bicarbonato de sodio como un precursor químico -así fríamente expresado-, con lo que todos los dueños de supermercados, tiendas, panaderías y farmacias, deberían ser arrestados por estar comercializando libremente este producto, que es receta cotidiana de nuestras amas de casa, o como medicamento para la acidez estomacal. Que se ha violado el Art. 72 del Código Penal, por cuanto a su criterio no ha habido voluntad y conciencia en su participación. Que de igual forma debió haberse dado cumplimiento a la norma del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, esto es que cuando existe duda se debe interpretar en sentido más favorable al reo, finalmente concluye enunciando entre las normas que han sido infringidas el Art. 24 numeral 7 de la Constitución Política de la República. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal, entre varias afirmaciones expresa lo siguiente: "En cuanto a la existencia material de la infracción y responsabilidad del acusado ha quedado plenamente establecido con: a) Reconocimiento químico del precursor, practicado por los peritos Dra. Wilman Yambay, y Químico Elías Vera Quishpe, los mismos que en su informe concluyen que la muestra sometida al análisis corresponde a bicarbonato de sodio; b) Testimonio de Wilson Eduardo Vaca Mera, quien manifiesta que el lunes 14 de junio del 2004 a eso de las 11 de la mañana cruzaban el puente de Rumichaca, conduciendo el vehículo de su propiedad marca Chevrolet, color rojo, que al revisar los agentes antinarcóticos encontraron los 6 bultos de 25 kilos cada uno, en medio de los cartones de velas que traía de Colombia, los mismos que contenían bicarbonato de sodio, lo cual ha manifestado lleva para vender en las tiendas ya sea en fundas con mínimas cantidades o por libras, negocio que lo mantiene en compañía de su esposa; y, que anteriormente ha comprado un bulto de 25 kilos y transportado desde Quito; pero que al requerirle el correspondiente permiso para transportar estas sustancias prohibidas que otorga el CONSEP, no lo tenía. Examinada la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, la misma que revocando la del inferior condena al encausado, encuentro que no existe violación alguna en la ley, ya que está tomando en cuenta el mérito probatorio de la causa, identificación correcta de la infracción en que incurrió el encausado, quien sin autorización legal transportaba bicarbonato de sodio, considerando precursor químico para la producción de drogas ilícitas, lo que le convierte en autor del hecho ilícito señalado en el Art. 73 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, anterior a la Codificación y hoy 70 íbidem." criterios con los que sustenta el pedido de rechazo al recurso interpuesto. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es

facultad legal del Tribunal sentenciador y de la Corte Superior que atiende la consulta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Al recurso de casación, jurídicamente se confía fines de carácter público: La defensa del orden jurídico y la unificación de la jurisprudencia; y otros fines privados, la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en el proceso penal. En el presente proceso está debidamente comprobado que el sentenciado fue aprehendido transportando varios cartones de velas y 6 saquillos de 25 kilos cada uno de bicarbonato de sodio, sustancia prohibida en la legislación ecuatoriana como consta en el anexo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, hecho que no ha sido desvirtuado por el sentenciado, ni en el proceso, ni en la fundamentación; el condenado por el contrario asume como real el haber sido aprehendido en tales circunstancias, solamente que argumenta que los traía para vender libremente en las tiendas, supermercados y farmacias, alegato que no puede ser aceptado procesalmente por cuanto el Art. 73 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (anterior a la codificación), dispone: "Quiénes sin las autorizaciones y requisitos previstos por esta Ley mantengan, elaboren, fabriquen, produzcan o transporten precursores u otros productos químicos específicos destinados a la elaboración de sustancias sujetas a fiscalización o trafiquen con ellos serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales". Adicionalmente al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en el Art. 39, manifiesta que: la autorización a las personas naturales o jurídicas para la importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización o de fármacos, se realizará mediante un trámite ante la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, no se puede ni se debe actuar como ilegalmente ha procedido el sentenciado. Analizada en su conjunto la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia del Carchi, no se observa violación de ley en la

sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. Llámese la atención al Tribunal Penal, por la injurídica sentencia dictada en este caso y dispone que el Tribunal informe sobre la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Superior. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON SIMON BOLIVAR

Considerando:

Que mediante Ley 006 de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial N° 97 del 29 de diciembre de 1988, se sustituyó el impuesto del 1.5 por mil al capital en giro por el impuesto del 1.5 por mil anual sobre los activos totales, en beneficio de las municipalidades del país;

Que en base a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, y sus reformas publicadas en el Registro Oficial N° 441 del 21 de mayo de 1990 y Suplemento N° 22, publicado en el Registro Oficial N° 858 del 22 de enero de 1992; y considerando toda disposición que consta en la Ley de Creación del Impuesto Especial a los Activos de las Empresas, publicada en el Registro Oficial N° 75 del 27 de noviembre de 1992;

Que es obligación de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar incluir y reglamentar normas por medio de ordenanza que permitan una eficiente recaudación del impuesto sobre los activos totales, para quienes están obligados a llevar contabilidad y ejerzan actividad habitual de comercio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, el I. Concejo Cantonal,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza, que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales.

Art. 1.- DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES.- Es el pago del 1.5 por mil sobre los activos totales y del patrimonio que tiene toda persona jurídica, sociedad de hecho, personas naturales nacional o extranjera, que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras que están obligados a llevar contabilidad, conforme lo determina la Ley 006 de Control Tributario Financiero donde faculta a las municipalidades del país al cobro de este impuesto.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- Es toda actividad comerciales, industriales, financieras y de servicios realizada en la jurisdicción cantonal del I. Municipio de Simón Bolívar, por las personas naturales: nacionales o extranjeras; jurídicas, sociedades de hecho, obligados a llevar contabilidad, tal como lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y el reglamento general de aplicación de esta ley.

Art. 3.- RESPONSABLE DEL IMPUESTOS.- Es el sujeto pasivo del impuesto, en el caso de las personas jurídicas, son responsables de este impuesto los representantes legales; en las sociedades de hecho el correspondiente administrador, y, en los negocios individuales sus propietarios.

Cuando los sujetos pasivos desarrollen sus actividades en otros cantones de la República del Ecuador se determinará primeramente el total de sus activos y pagarán este impuesto en forma proporcional, tomando como base de cálculo los ingresos brutos obtenidos, ya sea en dinero, en especie, en consignación, en trueque o a título gratuito, en cada uno de sus establecimientos de la jurisdicción municipal correspondiente.

Art. 4.- BASE IMPONIBLE Y SUS REBAJAS.- Para determinar la base imponible, se establecerá el total de los activos al 31 de diciembre del año calendario anterior; el periodo financiero correrá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año. Se entenderá por activos totales el monto señalado en el balance de situación presentado a la Superintendencia de Compañías y/o en la declaración del impuesto a la renta de cada ejercicio económico. Del total de los activos así establecidos, se deducirá las siguientes rebajas:

Del valor de los activos totales se deducirán los siguientes:

4.1) El valor de los pasivos corrientes, entendiéndose por tales las cuentas, documentos y obligaciones por pagar de hasta un año de plazo.

4.2) El valor de los pasivos contingentes o diferidos fundamentados documentalente.

Dentro de los pasivos corrientes a deducirse no pueden considerarse las remesas enviadas por las oficinas principales (casa matriz) a sus filiales, a ser devueltas con cargo a utilidades futuras.

Los créditos diferidos no constituyen pasivos corrientes y por lo tanto no son deducibles.

Art. 5.- ALICUOTA IMPOSITIVA.- La alícuota impositiva única para liquidación de este impuesto es el 1.5 por mil.

Art. 6.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.- El impuesto del uno cinco por mil sobre los activos totales se determinará:

6.1.- Directa.- A base de la declaración voluntaria del sujeto pasivo, hecha con su contabilidad o registros y más documentos que la respalden. Las empresas obligadas por la ley a someter sus estados financieros al dictamen de auditoría externa, deberán agregar a su declaración el informe correspondiente, en el que conste el pago de este impuesto, bajo la prevención señalada en el Art. 99 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

6.2.- Presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva cuando no se haya efectuado la determinación directa, ya sea por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación practicada por el Municipio de Simón Bolívar, ya sea porque los documentos que respaldan su declaración no son aceptables por una razón suficiente o no presten méritos de confiabilidad que le acrediten.

Art. 7.- PERIODO FINANCIERO.- El impuesto del 1,5 por mil corresponderá a activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1° de enero al 31 de diciembre.

Art. 8.- FECHA DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO Y PAGO.- Este impuesto será declarado y pagado hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta, vencido el cual se cobrarán los intereses de mora, conforme lo dispone el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 9.- ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.- Este impuesto será administrado por el Departamento Financiero y por las respectivas autoridades de la Municipalidad del Cantón de Simón Bolívar de acuerdo con las normas pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 10.- EXENCIONES.- De acuerdo con la Ley 006 de Control Tributario Financiero, están exentos de este impuesto únicamente:

10.1.- El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que inviertan directamente en ellos.

10.2.- Las instituciones o asociaciones de carácter privado de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente siempre y cuando sus ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente a ellos.

10.3.- Toda persona mayor de 65 años y con renta mensual estimada de un máximo de diez salarios mínimos vitales o que tuvieren patrimonio que no exceda de los mil salarios mínimos vitales.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en este literal, el impuesto se pagará por la diferencia o excedente.

10.4.- Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos estados.

En el caso de las empresas de economía mixta el porcentaje accionario determinará las partes del activo total, sujeto al tributo.

10.5.- Las personas naturales y jurídicas, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria. Las empresas agroindustriales, de explotación forestal y otras similares no se hallan exentas de este impuesto.

10.6.- Las cooperativas de ahorro y crédito.

10.7.- Las personas naturales que se hallan amparadas y exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que se trate el Art. décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal.

Para los impuestos sobre los activos totales no se reconocen las exoneraciones previstas en las leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento de diversas actividades productivas.

En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica podrá alegar a su favor las exenciones previstas en leyes y reglamentos de cualquier naturaleza que fueren.

Art. 11.- DOMICILIO TRIBUTARIO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del Código Tributario la Municipalidad de Simón Bolívar, provincia del Guayas, señala a la ciudad de Simón Bolívar como su domicilio especial para todas las personas naturales y empresas que tengan domicilio legal o tributario en otro lugar del país.

Este domicilio especial será único válido para los efectos de este impuesto municipal.

11.1.- Para las personas naturales se tomará como domicilio tributario cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción de este cantón donde ejerce sus actividades económicas y por tanto se produzca el hecho generador de este impuesto.

11.2.- Para las personas jurídicas se tomará como domicilio tributario el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y, en efecto de lo predicho, cualquier lugar dentro de la jurisdicción del cantón Simón Bolívar donde ejerzan sus actividades económicas y por tanto produzcan el hecho generador de este impuesto.

11.3.- Para sociedades de personas y negocios individuales, se tomará como domicilio tributario cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Simón Bolívar donde ejerzan sus actividades económicas, según el caso que causen el hecho generador de este impuesto.

11.4.- Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, contribuyentes y responsables del impuesto sobre los activos totales, están obligados a cumplir con lo dispuesto en el Art. 62 del Código Tributario.

Caso de no hacerlo, se suspenderá el permiso municipal de funcionamiento, procediendo a la clausura definitiva.

Art. 12.- NOTIFICACION DE LA MORA.- Según los artículos 68, 91 y 92 del Código Tributario, vencida la fecha límite de presentación, la declaración y pago del impuesto del uno cinco por mil de los activos totales, el Director Financiero Municipal notificará de oficio a las personas o empresas que han omitido presentar la declaración anual sobre este impuesto, y de no hacerlo dentro de los veinte días subsiguientes a la misma, a costa del sujeto pasivo se nombrará un auditor para la verificación de los documentos y determinación de la obligación, luego de lo cual y a base del informe de auditoría se procederá a emitir los respectivos títulos de crédito.

Art. 13.- SANCIONES.- La falta de declaración de este impuesto será sancionada con una multa de hasta cinco salarios mínimos vitales generales, que será aplicada en proporción al monto presuntivo de los activos totales de la empresa remisa, debiendo la Dirección Financiera proceder a la emisión de los títulos de crédito respectivos.

Art. 14.- RECLAMACIONES.- Los reclamos como sanciones por infracciones tributarias a este impuesto serán tramitadas y sancionadas según lo estipulado en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Cuando la Dirección Financiera del Municipio de Simón Bolívar en base a catastros, registros o hechos establecidos legalmente, sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario, sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas o sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil o sea por multas o sanciones impuestas mediante resolución, emitirá el correspondiente título de crédito, procediendo a notificar al contribuyente y concediéndole ocho días para el pago y de no hacerlo se procederá de inmediato a la jurisdicción coactiva.

Art. 16.- COACTIVA.- La acción coactiva la ejercerá privativamente el Juez de Coactiva del Municipio de Simón Bolívar, con sujeción a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ordenanza de Jurisdicción Coactiva y supletoriamente en el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida, el Tesorero Municipal dictará el correspondiente auto de pago conminándolo a que pague dentro de tres días el valor del título de crédito, sus respectivos intereses moratorios como los honorarios y costas judiciales.

Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria tuviere otro domicilio fuera de la jurisdicción cantonal se solicitará, mediante el correspondiente deprecatorio dirigido al Tesorero Municipal de la circunscripción donde

tiene fijado su domicilio, a fin de que sea notificado con los títulos de crédito o con las boletas de auto de pago pertinentes, debiendo ofrecer reciprocidad en casos análogos.

En caso de conflicto de competencia para el cobro de este impuesto, suscitado por otra jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 236 y el 317 del Código Tributario, el Alcalde del Municipio de Simón Bolívar, dentro de las 48 horas de contradicha remitirá las actuaciones atinentes, requiriendo a la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia la dirimencia respectiva.

Si otra jurisdicción municipal hubiese cobrado indebidamente este impuesto, presentará el Alcalde del Municipio de Simón Bolívar ante el Director Financiero de la Municipalidad que indebidamente realizó el cobro, el reclamo administrativo pertinente.

El Juez de Coactiva, designará al abogado que actuará en el proceso, para que asuma todo el trámite del mismo hasta su conclusión, quien recibirá los honorarios del doce por ciento a cargo del contribuyente para lo cual establecerá una cuenta especial denominada "Créditos en favor de terceros" y de esta cuenta se podrá cancelar los honorarios correspondientes al abogado y las demás personas que intervengan en la coactiva (Alguacil y depositario). Se incrementará un dólar cincuenta por emisión del título y un dólar por citación por boleta.

Si el coactivado hubiese formulado dentro de veinte días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto, de pago, las excepciones pertinentes, se suspenderá la acción coactiva y el Tesorero Municipal conforme lo señala el artículo 295 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días, remitirá el proceso coactivo, los documentos anexos y las excepciones deducidas al Secretario General Distrital de lo Fiscal N° 2 de la ciudad de Guayaquil, señalando domicilio para sus posteriores notificaciones.

El Secretario de Coactiva debe organizar y notificar los títulos de crédito y autos de pago y lleve el archivo de todos los expedientes relacionados con las coactivas iniciadas en contra de los contribuyentes.

Art. 17.- OBLIGACION DEL SUJETO ACTIVO.- La Dirección Financiera del Municipio de Simón Bolívar, está en la obligación de establecer dentro de los primeros sesenta días de cada año, el catastro de los contribuyentes de este impuesto, con indicación de nombres y apellidos de las personas naturales, número de cédula de identidad, o el registro único de contribuyente (RUC), nombre y dirección del representante legal de las personas jurídicas, domicilio legal y especial, copia de los balances presentados a los organismos de control respectivos, número de registro de patente, etc.

Art. 18.- REGULACION.- Para todo lo no previsto en esta ordenanza se sujetará a las normas pertinentes del Código Tributario y supletoriamente a las del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El impuesto municipal sobre los activos totales que a la presente fecha no hubiese sido declarado y pagado de los ejercicios anteriores, se regirá de acuerdo con lo dispuesto de la Ley 006 del Control Tributario y Financiero.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos cinco y veintiocho de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Sra. Margoth Manjarres Chamorro, Vicealcaldesa del Cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Enrique Burgos Pozo, Secretario del Concejo (E).

SECRETARIA MUNICIPAL.- Simón Bolívar, 28 de noviembre del 2005, a las 10h00.

Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días dieciocho de octubre del 2005 y veintiocho de noviembre del 2005.

f.) Ab. Enrique Burgos Pozo, Secretario General (E).

Alcaldía de Simón Bolívar.- 6 de diciembre del 2005, a las 09h50.- En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 129, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar y dispongo su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal.- 6 de diciembre del 2005; a las 10h00.- El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue sancionada y firmada por el Sr. Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 6 de diciembre del 2005, a las 09h50, y dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ab. Enrique Burgos Pozo, Secretario General (E).

I. Municipalidad de Simón Bolívar.- Certifico: Que el presente documento es igual al que reposa en archivo.- Simón Bolívar, a 17 de julio del 2006.

Secretaría Municipal.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario, I. Municipio Simón Bolívar.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DE
NARANJITO**

La facultad que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal que es necesario regularizar mediante legislación el uso de la vía pública y el cobro por dicho uso de manera justa y equitativa, que permita a la Ilustre Municipalidad de Naranjito obtener los recursos indispensables para el mantenimiento, educación y mejoramiento de bienes y servicios a fin de optimizarlos en beneficio directo de los usuarios y el ornato de la cabecera cantonal y demás áreas pobladas que lo requieran; de acuerdo al proceso económico vigente y haciendo uso de la atribución que le concede el Art. 304, de dicha ley,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía y demás espacios públicos en el cantón Naranjito y determinar los valores a pagarse por su utilización.

Art. 1.- Constituyen vía pública las calles, parques, pasajes, portales, veredas, parterres y todos los lugares públicos en general que se encuentren comprendidos dentro de los linderos de las propiedades privadas, tanto en su parte baja o superficie, como sobre ella o el espacio aéreo, para el efecto de la reglamentación en su uso y el pago de la tasa por su utilización.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que deseen ocupar la vía pública con la instalación de quioscos, puestos, mesas, vitrinas, caramancheles, carretillas, circos, carruseles, juegos, barracas, negocios eventuales, postes, vallas publicitarias u otros artefactos o implementos verticales, ubicar letreros, guindolas u otros sistemas publicitarios en la superficie y/o el espacio aéreo; o con cualquier otra actividad lícita permitida por las leyes de manera temporal o fija; para lo cual obtendrán previamente la autorización del señor Alcalde o de quien sea su delegado.

Art. 3.- La ocupación temporal de la vía pública podrá ser de hasta 10 días, en los períodos considerados como feriados o festivos previa autorización, como lo prevé el Art. 2, al otorgarse o conferirse el permiso previo al funcionamiento, se cobrarán por adelantado los impuestos por el tiempo que se le otorgue dicho permiso, los que serán recaudados por la Tesorería Municipal, quien le otorgará el respectivo título de crédito a nombre del ocupante por la totalidad cancelada.

En caso de ampliarse el permiso de la ocupación de la vía pública inicialmente conferido, se procederá en la forma que determina el inciso anterior de este artículo.

Art. 4.- La ocupación fija se podrá hacer hasta por un año calendario, los interesados presentarán en la Secretaría Municipal la correspondiente solicitud, en los formularios para el efecto, dirigida al señor Alcalde.

Aceptada la petición, él o los interesados cumplirán con los requisitos y observaciones que fueren del caso, en un plazo de 30 días, pasado el cual y de no haberlo hecho, se entenderá que desiste de la petición.

Art. 5.- De la ocupación temporal de la vía pública.- Por la ocupación de la vía pública temporal, se pagarán los siguientes valores:

- a) Carruseles, ruedas moscovitas y similares de tamaños grandes pagarán por diez días la suma de \$ 150,00; y, por las máquinas de menor tamaño pagarán la suma de \$ 100,00. En ambos casos podrá prorrogarse el permiso pagando cada máquina o equipo, los días de la prórroga, dividiendo el impuesto original para los diez días, la comisión permanente o la persona que delegue el señor Alcalde, será la encargada de determinar los días de la extensión;
- b) Distracciones vehiculares móviles como los denominados "trenes de la alegría" pagarán \$ 100,00 (dólares americanos), con derecho a ocupar hasta diez días, sometiéndose a cumplir el recorrido que la comisión le determine previamente. Por cada día de prórroga pagarán \$ 10,00 (dólares americanos); además no podrán abusar con el cobro del pasaje a los usuarios;
- c) De todos los juegos o aparatos descritos en los literales anteriores, el peticionario obligatoriamente adjuntará los respectivos certificados del Colegio de Ingenieros Mecánicos de que los mismos se encuentren en buen estado de funcionamiento; sin perjuicio de la revisión física que haga una persona delegada por el señor Alcalde o la comisión respectiva. De no cumplirse con ese requisito no podrán conferirse el permiso solicitado;
- d) Las llamadas "barreras" lugares para efectuar competencias tales como rodeos montubios, motocross, etc. pagarán \$ 150,00 (dólares americanos), los circos grandes por cada día pagarán \$ 10,00 y los circos pequeños pagarán \$ 5,00 por cada día de permanencia;
- e) Las barracas para el expendio de comidas de manera temporal pagarán \$ 0,30 ctvs. (dólares americanos), por cada m2 diario hasta por 10 días;
- f) Caramancheles, expendio de pan, dulces, confites, souvenir, fotografías, mercaderías varias, helados, etc. pagarán \$ 0,30 ctvs. (dólares americanos), por cada m2 diarios, hasta la terminación de la fiesta; y,
- g) En los casos no permitidos o especificados en este Art. o que existiesen dudas en su aplicación, se cobrarán de acuerdo con la similitud de los descritos anteriormente.

Art. 6.- Los precios determinados en el Art. precedente son aplicables para la ocupación temporal en los lugares de mayores influencias de la ciudad o de cualquier otro centro poblado del cantón.

El Ilustre Concejo podrá efectuar rebajas pendeenciales de hasta el 50% para la ocupación en los sitios que no reciban esta influencia.

Art. 7.- De la ocupación permanente de la vía pública.- La ocupación permanente de la vía pública se pagará por mensualidades adelantadas, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Quioscos, carretillas, cajones, mesones y puestos en general para expender refrescos, pan, dulces, frutas, jugos, colas, víveres, libros, revistas, periódicos, artículos de bazar, etc. en los alrededores de los

mercados o lugares con igual incidencia comercial que determine el Ilustre Concejo, pagarán \$ 2,00 mensuales por cada metro cuadrado que ocupen;

- b) Vitrinas, máquinas de coser o arreglar calzados, tableros para exhibición de mercaderías, etc. ubicadas en los sectores determinados en el literal a) pagarán \$ 12,00 (dólares americanos) anuales, que podrán ser divididos en mensualidades de igual valor, es decir cada una de 1 dólar con derecho a ocupar hasta un metro cuadrado;
- c) Los talleres de cualquier naturaleza, salones para el expendio de comidas, o bebidas cuyos propietarios ocupasen hasta el 50% del frente de su negocio, o para determinarlos a cualquier otra actividad autorizada por el Ilustre Concejo, pagarán por cada metro cuadrado \$ 6,00 (dólares americanos) anuales, que igualmente se dividirán en doce mensualidades, de la misma manera que en el literal anterior;
- d) Las instalaciones que expendan gasolina y demás derivados del petróleo, etc., mediante artefactos eléctricos manuales y que ocupen la vía pública, pagarán \$ 24,00 (dólares americanos), por cada surtidor, sin perjuicio de lo que les correspondiera pagar por la parte que no ocupa la vía pública, aplicable a las disposiciones de otras ordenanzas, pagos que se harán en doce mensualidades de igual valor;
- e) Los postes que soportan líneas eléctricas, telefónicas, etc. o de cualquier otra naturaleza, pagarán \$ 2,75 (dólares americanos) mensuales, por cada uno, pagaderos en doce mensualidades;
- f) Las vallas publicitarias y otros implementos o aditamentos similares pagarán \$ 25,00 (dólares americanos) anuales por cada metro cuadrado del marco publicitario;
- g) Por la ocupación de la vía pública de manera permanente, que no estuviere especificada en los literales anteriores de este artículo, se pagará de acuerdo a su similitud con cualquiera de los casos antes previstos; a razón de \$ 7,50 (dólares americanos) mensuales por cada metro cuadrado;
- h) De común acuerdo con los interesados, especialmente cuando se trate de compañías, instituciones, empresas de servicios públicos, etc. que ocupen la vía pública con la instalación masiva de postes, vallas, u otros implementos, el Ilustre Concejo podrá efectuarles una rebaja de hasta el 50% de los valores establecidos;
- i) La asociación de autos y camionetas fleteras, pagarán \$ 20,00 mensuales;
- j) La asociación de mototaxis pagarán \$ 25,00 mensuales; y,
- k) La asociación de tricicleros pagarán mensualmente \$ 5,50.

En referencia a lo literales i), j) y k) se deja establecido que las unidades de carros y camionetas fleteras que circularán en el cantón serán ciento cuarenta y cinco, en el caso de las mototaxis las unidades que circularán serán sesenta y los triciclos que circularán serán ciento sesenta y tres, estas no podrán incrementarse hasta nueva resolución de la

corporación municipal siempre y cuando así lo amerite el parque automotor o las necesidades de crecimiento y desarrollo del cantón, todas las unidades que no tengan el permiso de circulación y rodaje municipal serán detenidas por la Comisaría Municipal, con la asistencia logística la Policía Rural y la Comisión de Transito del Guayas, para los que incumplan esta ordenanza habrá una sanción punitiva de hasta siete días de prisión para los conductores que violenten esta ordenanza, detención del vehículo infractor por hasta siete días más multa de cincuenta dólares por primera ocasión, en caso de reincidencia se cumplirá la misma sanción inicial con el incremento de la multa a cien dólares y así sucesivamente se duplicará el incremento de la multa.

Art. 8.- En los casos de ocupación permanente de la vía pública se aplicara lo establecido en el Art. 6 de esta ordenanza.

Art. 9.- Únicamente podrá ocuparse la vía pública para atender al público hasta por doce horas diarias, debiendo quedar libre y limpia las restantes horas del día; salvo en las fechas festivas que determine previamente el Ilustre Concejo.

Exceptuándose de esta disposición los quioscos, cajones y otros que por su naturaleza no pueden ser movilizados diariamente; pero deberán mantenerse aseados, en buen estado de conservación y debidamente pintados.

Art. 10.- Los quioscos, cajones, mesones, etc. en las condiciones que señala el inciso segundo del Art. 9 no podrán ocupar una superficie mayor de 5 m² ni se permitirá su utilización como vivienda, aunque fuere temporalmente o a pretexto de guardianías.

El Ilustre Concejo determinará los materiales, dimensiones, lugares de ubicación, etc. y únicamente podrán exhibir y vender los artículos que se hubieren autorizados en el respectivo contrato de arrendamiento o permiso de ocupación.

Art. 11.- Los propietarios o arrendatarios de planta baja dedicados a cualquier actividad comercial, industrial, etc. que desearan ocupar la vía pública frente a estos tendrán preferencia con relación a otros interesados, o mantenerlos desocupados pagando los respectivos valores por mensualidades por adelantado. Exceptuándose de aquello los sectores que el Ilustre Concejo a destinado o destinare para el funcionamiento de cooperativas o asociaciones de comerciantes, transportes, etc., que se regirán con regulación especial acorde con las necesidades y planificación que efectúe el I. Concejo.

Art. 12.- Los portales y veredas quedarán completamente libres en un 50% para el tráfico peatonal y, no podrá interrumpirse el libre y continuado acceso, en toda su extensión, paralelamente a las calles, en tal forma que nadie se vea impedido de traficar por estas, por encontrarse cerrados portales o veredas con peligro para la integridad física o para la vida misma.

Art. 13.- Se prohíbe terminantemente exhibir o expender mercaderías en la vía pública en otra forma que no sea la determinada en esta ordenanza y las disposiciones que dictare el Ilustre Concejo para un mejor ordenamiento del ornato.

La ocupación debidamente autorizada se hará cuidando que no afecte el libre acceso ciudadano por veredas y portales y la ubicación de las mercaderías arregladas debidamente para que no sean destruidas o dañadas por los ciudadanos en su normal movilización, que ninguna responsabilidad asumen caso de no haberse acatado esta advertencia.

Art. 14.- Los propietarios o arrendatarios de predios urbanos están obligados a ubicar en los portales lámparas o focos no inferiores a 60 vatios y a distancia inferior a los 4 metros entre si, que entrarán a funcionar a partir de las 18h00 hasta las 24h00. Quienes infringieren esta disposición serán multados por la autoridad municipal correspondiente, con el 5% del salario mínimo vital, de los ecuatorianos por cada mes o fracción que incumpliere. Las reincidencias se sancionarán con el doble de la sanción anterior, hasta que cumpla su obligación.

Art. 15.- Prohíbese efectuar en la vía pública excavaciones, huecos, zanjas, secar productos, atar a postes o estantes acémilas o permitir la vagancia por la ciudad de estos, utilizar muros para cargar o descargar mercaderías, ganados, etc. si previamente no se ha obtenido la autorización del señor Alcalde y pagados los valores correspondientes a la vía pública, cuando fuere el caso. Los infractores de estas disposiciones serán sancionados por la autoridad municipal respectiva, con multa del 5 al 10% del salario mínimo vital del trabajador ecuatoriano, según la gravedad de la falta y obligándose a pagar los daños ocasionados.

Art. 16.- Así mismo, se prohíbe arrojar a la vía pública basura, desechos de construcciones y procesos industriales, regar líquidos o expeler gases nocivos y peligrosos para la salud humana y seguridad de la ciudadanía, satisfacer necesidades corporales, efectuar incineraciones, permitir la vagancia de sus animales domésticos, arrojar animales muertos o gravemente enfermos, o no retirarlos cuando apareciere en ese estado, libar licor, efectuar algarazas, producir ruidos de cualquier naturaleza, practicar deporte personales o colectivos en los sitios no determinados para ellos y en general se prohíbe toda clase de acciones que perturben la tranquilidad pública ciudadana o afecte la moral y buenas costumbres o que restrinjan de alguna manera su normal y libre utilización a la que todos tienen derecho.

Las contravenciones a estas disposiciones serán sancionadas por el señor Comisario Municipal, con multas comprendidas de entre 3 y 5% del salario mínimo vital de los ecuatorianos. Las reincidencias serán sancionadas con el máximo de la multa. Todo esto sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole a que hubiere lugar.

Art. 17.- Las vías, esteros y canales, etc. del cantón son para utilización general de todos, quedando terminantemente prohibida su utilización u obstrucción en beneficio de una persona o grupo de personas, o realizar cualquier acto, trabajo, construcción, etc. que imposibiliten o limiten el libre acceso a ellos, salvo que existiere autorización del I. Concejo de manera específica y clara. De producirse algún hecho reñido con estas disposiciones, el señor Alcalde ordenará la inmediata rehabilitación de los lugares afectados para el libre uso ciudadano, disponiendo que el Comisario Municipal aplique al o los infractores

multa correspondida de entre el 5 y 10% del salario mínimo vital del trabajador ecuatoriano, a cada uno y el pago de los perjuicios ocasionados.

Art. 18.- Quienes estén interesados en efectuar construcciones, adecuaciones, reparaciones, etc., en predios urbanos u otras actividades que requieran utilizar temporalmente la vía pública, obtendrán el respectivo permiso y pagarán los valores respectivos por su ocupación, procediendo luego al cerramiento del lugar a utilizar, de manera que los trabajos no constituyan dificultad o peligro para los transeúntes, no cubriendo la parte de la vereda, a fin de que puedan movilizarse los peatones a lo largo de ella, sin tener que ocupar la calzada de la calle con peligro de ser atropellados o que les caiga materiales o residuos de la construcción, etc. La violación a estas disposiciones, la sancionará el Comisario Municipal con una multa equivalente al 10% del salario mínimo vital del trabajador ecuatoriano, igualmente sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurriere el infractor como consecuencia de ello.

Art. 19.- El I. Concejo señalará periódicamente los lugares, formas y otras condiciones generales para la utilización de la vía pública. Todo contrato fenece el 31 de diciembre de cada año, debiendo solicitarse su renovación de inmediato por así requerirlo de continuar. El I. Concejo no reconoce al arrendatario derecho adquirido sobre la vía pública, bajo ningún concepto.

Art. 20.- Nadie podrá ocupar, obstruir, obstaculizar, etc. arbitrariamente la vía pública o restringir de alguna manera su normal utilización por parte de la ciudadanía. Únicamente el I. Concejo o el señor Alcalde pueden proceder a otorgar permisos para utilizarla en forma, cantidad, tiempo y otras condiciones que las circunstancias ameriten tal proceder, cuidando de utilizar estrictamente la cantidad necesaria para los fines que se persiguen, pero siempre considerando el derecho que posee la colectividad a su acceso y utilización.

Art. 21.- Para los casos de ocupación de vía pública que no estuvieren especificados en esta ordenanza, o los valores a pagarse, se aplicará a la que mayor similitud registre con la necesidad que se pretende llenar, de acuerdo con lo que determine el I. Concejo o el señor Alcalde.

Art. 22.- El señor Alcalde queda facultado para delegar sus atribuciones señaladas en esta ordenanza temporal o permanentemente, a los concejales o funcionarios municipales que estime conveniente, a fin de facilitar y agilizar el cumplimiento y aplicación de la presente ordenanza, pudiendo reasumir estas facultades el momento que lo considere necesario, aún sin vencer el plazo otorgado.

Art. 23.- El Comisario Municipal es la autoridad competente para aplicar las sanciones señaladas en esta ordenanza, empleando los procedimientos legales pertinentes y sin perjuicio de que los infractores sean sancionados por otras autoridades, de haber incurrido en faltas o delitos que así lo establezcan; debiendo cuidar que los sancionados paguen en la Tesorera Municipal el valor de las multas impuestas y que se les proporcione el título de crédito respectivo, de tal manera que pruebe haber cumplido con ésta, cuyo número deberá quedar asentado

en el acta de juzgamiento que para el efecto ordenará levantar el señor Comisario Municipal, documento que permanecerá bajo custodia y responsabilidad del señor Secretario de dicha Comisaría.

Art. 24.- Las personas naturales y jurídicas están obligadas a colaborar para que los ciudadanos puedan utilizar la vía pública sin riesgo para su salud, integridad física, moral, etc. con las únicas limitaciones naturales de esta ordenanza en la forma legal y racional que las normas de respeto y consideración mutuas exigen.

Se cuidara que los actos en general, ornamentos de viviendas, conducción de vehículos, conversaciones, gustos, ademanes, vestimenta, diversiones, utilización de armas de fuego y otras, ruidos de artefactos eléctricos o de cualquier otra naturaleza, emanaciones sanitarias o industriales, estén provistos de precaución en algunos casos y prohibición o regulación en otros, a fin de que no perjudiquen o molesten a vecinos o transeúntes.

Art. 25.- El Comisario Municipal, en todo cuanto esté determinado en esta ordenanza o casos similares no especificados, sancionará a los infractores con multas comprendidas entre el 5 y 10% del salario mínimo vital, según la gravedad de la falta, en cada caso y trasgresión sin perjuicio de otras responsabilidades provenientes que se ventilaren ante la autoridad competente.

Las reincidencias sobre una misma falta se castigarán con el máximo de las multas por cada trasgresión.

Art. 26.- En conocimiento el señor Alcalde de la violación de esta ordenanza por ocupación arbitraria de la vía pública, excavaciones o deterioro en alguna forma, dispondrá que el señor Comisario Municipal aplique las sanciones establecidas; el infractor pagará los valores adeudados por la ocupación, con la respectiva multa y en su caso con el costo de reposición del daño que hubiere ocasionado; igualmente, la multa a la que se hubiere hecho acreedor.

Art. 27.- El señor Alcalde en primera instancia, y el concejo en segunda y definitiva, serán quienes conozcan y resuelvan lo que se relaciona con reclamos, interpretación y aplicación de lo establecido en la presente ordenanza y en todo cuanto se refiere al aspecto municipal.

Art. 28.- El I. Concejo revisará anualmente los valores que se determinan en esta ordenanza por concepto del pago por el uso de la vía pública y el espacio, actualizándolos de acuerdo a la influencia ejercida por el índice inflacionario, sin necesidad de reformar esta ordenanza.

Art. 29.- Del cumplimiento de la presente ordenanza se encargarán el señor Comisario y Tesorero Municipal, cuya vigencia arrancará una vez cumplido los requisitos previstos en la ley.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Naranjito, a los diez días del mes de mayo del dos mil siete.

f.) Mery Lituma Ramírez, Vicepresidenta del Municipio de Naranjito.

f.) Carlota Pérez Zavala, Secretaria Municipal.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- La suscrita Secretaria General, certifica que la presente "Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía y demás espacios públicos en el cantón Naranjito y determinar los valores a pagarse por su utilización", fue discutido en dos sesiones y aprobado por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias de fechas cinco de enero del dos mil seis y diez de mayo del dos mil siete.

Naranjito, 11 de mayo del 2007.

f.) Carlota Pérez Zavala, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE NARANJITO.- Aprobado que ha sido la presente "Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía y demás espacios públicos en el cantón Naranjito y determinar los valores a pagarse por su utilización", de conformidad con lo prescrito con los artículos 127, 128, 129, 130 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, se sancionó la presente "Ordenanza que reglamenta la ocupación de la vía y demás espacios públicos en el cantón Naranjito y determinar los valores a pagarse por su utilización", para su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón Naranjito.

Ejecútese.- Notifíquese.- Naranjito, 14 mayo del 2007.

f.) Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del I. Municipio de Naranjito, certifica que el señor Alcalde, sancionó la presente ordenanza que antecede en la fecha señalada y que entrará en vigencia previo a la publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.- Naranjito, 14 de mayo del 2007.

f.) Carlota Pérez Zavala, Secretaria Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, de conformidad con el Art. 23 numeral 6 de la Carta Magna, es deber del Estado garantizar el derecho a los ciudadanos de vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, con el objeto de proteger el medio ambiente;

Que el Art. 14 numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina entre sus funciones, prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con entidades afines;

Que, el Art. 614 del Código Civil, determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es necesario que la Municipalidad cuente con normativa seccional que guarde armonía con la Constitución Política de la República, con el objeto de regular la actividad minero ambiental, en el cantón Mera;

Que, en el Registro Oficial N° 367 de viernes 16 de diciembre del 2005, se expidió la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales de construcción de ríos, playas, esteros, sus lechos y taludes del cantón Mera; y,

En uso de sus facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la actividad minero ambiental en el cantón Mera.

CAPITULO I

DEL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN EL CANTON MERA

Art. 1.- El Gobierno Municipal de Mera, dispondrá de un catastro minero que será actualizado anualmente con la información remitida para el efecto por la Dirección Regional de Minería de Chimborazo.

Art. 2.- El catastro minero, contendrá la información de las personas naturales o jurídicas que hubiesen obtenido legalmente concesiones mineras, en la jurisdicción del cantón Mera, conteniendo:

- a) Identificación completa de la persona natural o jurídica que ostente la titularidad del derecho minero;
- b) Detalle de la ubicación, superficie y plazo del título minero; y,
- c) Situación, estado o fase de la actividad minera, de acuerdo con el Art. 18 de la Ley de Minería.

Art. 3.- A pedido del Gobierno Municipal del Cantón Mera, la Dirección Regional de Minería del Chimborazo anualmente remitirá la información del catastro minero.

CAPITULO II

DEL CONTROL AMBIENTAL

Art. 4.- El Gobierno Municipal del Cantón Mera, requerirá a la Dirección Regional de Minería de Chimborazo para que ejecute los actos administrativos necesarios a fin de impedir actividades mineras extractivas de los concesionarios mineros que según el catastro municipal no cuenten con el Estudio de Impacto Ambiental y Manifiesto de Inicio de Producción Comercial previsto en el sexto artículo innumerado constante en el Art. 46 de la Ley para la Promoción de la Participación e Inversión Ciudadana,

reformatoria a la Ley de Minería y lo previsto en el Art. 23 del Reglamento General Sustitutivo del reglamento de dicha ley.

Art. 5.- El concesionario minero, previo al manifiesto de producción se obliga a entregar un ejemplar del estudio de Impacto Ambiental al Gobierno Municipal de Mera, realizado por la persona natural o jurídica que en cumplimiento de lo prescrito en el sexto artículo innumerado constante en el Art. 46 de la Ley para la Promoción de la Participación e Inversión Ciudadana reformatoria a la Ley de Minería, se encuentre legalmente facultado para realizar labores de explotación minera.

Art. 6.- Al Gobierno Municipal del Cantón Mera le asiste la facultad de ejercer todos los actos administrativos tendientes a garantizar la observancia y cumplimiento de las obligaciones ambientales que tienen los titulares mineros de conformidad con el Capítulo II del Título V de la Ley de Minería, en relación con el Título VIII del reglamento general sustitutivo de dicha ley.

Art. 7.- En caso de que las actividades mineras extractivas realizadas por los concesionarios mineros legalmente facultados para ello, causaren efectos ambientales que a juicio del Gobierno Municipal del Cantón Mera vulneren los preceptos contenidos en el numeral 6 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dicha entidad de gobierno seccional, requerirá a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para que tomen las acciones administrativas que fueren del caso.

Art. 8.- Para garantizar que la explotación minera dentro de la jurisdicción territorial del cantón Mera se realice bajo parámetros técnicos y ambientales correctos, se requerirá como requisito obligatorio, que las minas cuenten con un profesional especializado responsable en esta materia.

CAPITULO III

DE LA EXPLOTACION ILCITA DE MINERALES

Art. 9.- Se considera como explotación ilícita de minerales, las actividades mineras realizadas por cualquier persona natural o jurídica, que no cuente para este fin con el título minero correspondiente y la autorización del Concejo Municipal.

Art. 10.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Sra. Flora Sarabia, Vicepresidenta (E).

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en sesión extraordinaria del jueves diez de agosto y sesión ordinaria del miércoles veintitrés de agosto de dos mil seis; mediante resoluciones 229 y 233 que constan en las actas 085 y 087 respectivamente.

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA.- En acatamiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese, ejecútese y publíquese, la presente ordenanza. Por lo tanto se dispone la divulgación en los medios de comunicación colectiva del cantón Mera y provincia de Pastaza, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil seis.

f.) Jorge Alfredo Cajamarca, Alcalde del Gobierno Municipal de Mera.

SANCION: Sanciona y ordena la publicación de la presente ordenanza el señor Jorge Alfredo Cajamarca Malucín, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mera, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil seis.

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

Considerando:

Que, de conformidad a las atribuciones determinadas en el Art. 63 numeral 25 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal; le corresponde reglamentar a través de ordenanzas, los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado en el Art. 119 y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 63, numerales 1 y 25,

Expide:

La Ordenanza que regula el uso, conservación y cobro de tasas por los servicios del Complejo Turístico del "Río Tigre" de la ciudad de Mera.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

Art. 1.- El Complejo Turístico del Río Tigre de la ciudad de Mera será administrado por el Gobierno Municipal de Mera, correspondiéndole el mantenimiento y conservación.

Art. 2.- De acuerdo con lo dispuesto el Art. 378 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo referente a la aplicación de las tasas retributivas de

servicios públicos que se determinan en la misma ley; establece el cobro de la entrada al Complejo Turístico del Río Tigre de la ciudad de Mera, de la siguiente forma:

HORARIO DE ATENCION	PERSONAS	VALOR
08:00 a 18:00	Adultos	\$ 0,50
	Niños, niñas, discapacitados y tercer edad	\$ 0,25

Art. 3.- El Complejo Turístico del Río Tigre estará al servicio de la comunidad los días: miércoles a domingo, excepto casos especiales.

CAPITULO II

DEL USO Y OCUPACION PROVISIONAL DE ESPACIOS

Art. 4.- Los comerciantes que se hallan en el interior del complejo están facultados para expender alimentos, bebidas, gaseosas, confites, etc. en el interior del complejo. Y constituye obligación mantener el aseo, la higiene, debiendo colocar basureros para los desperdicios, los mismos que al final del día deberán depositarse en los recolectores que para el efecto dispondrá la Municipalidad.

Art. 5.- El funcionamiento de los toboganes estará sujeto a la normativa que oportunamente expida administrativamente la máxima autoridad.

Art. 6.- El Gobierno Municipal de Mera, se encuentra construyendo los cubículos o locales que serán destinados a los comerciantes que actualmente se hallan ocupando provisionalmente espacios de terreno en el interior del complejo.

Art. 7.- Para satisfacer la demanda de los comerciantes también se permitirá el uso de espacios de terreno en el interior del complejo donde se instalarán carpas provisionales.

Art. 8.- Las personas que fueren favorecidas con el arrendamiento de los cubículos o locales comerciales y quienes no resultaren están en la obligación de sujetarse al diseño y al espacio físico que la entidad designe.

Art. 9.- El canon de arrendamiento mensual será de quince dólares por cada cubículo o local comercial y de cinco dólares por espacio de terreno para la carpa.

Art. 10.- El consumo de energía eléctrica correrá por cuenta de los arrendatarios. La colocación del medidor efectuará el Gobierno Municipal.

CAPITULO III

DE LAS CONSTRUCCIONES EN PREDIOS COLINDANTES

Art. 11.- Las construcciones de viviendas u otras que tengan fines comerciales, como: hoteles, bares, restaurantes, etc., serán previamente autorizadas y aprobadas por el Departamento de Obras Públicas Municipales. Así mismo, cuando se trate de obra nueva como reparaciones y/o ampliaciones. Encontrándose obligados los propietarios a someterse a la regulación técnica, sanitaria y constructiva que implica la edificación en el área de este complejo turístico.

Art. 12.- Se obligan al cumplimiento de esta normativa quienes requieran edificar y/o mejorar procesos constructivos en un radio de 50 m del área del complejo. De encontrarse ejecutando edificaciones sin el permiso de construcción y aprobación de planos y otros documentos correspondientes, el Director de Obras Públicas Municipales, previo informe del Comisario Municipal, procederá de inmediato a disponer la suspensión de trabajos y someterse a la regulación técnica que prescribe las ordenanzas municipales y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- La falta de acatamiento, ocasionará la adopción de acciones legales amparadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, disponiendo la correspondiente demolición.

CAPITULO IV

DEL CONTROL, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 14.- Se prohíbe expresamente lo siguiente:

- a) Consumo de licor en el interior del complejo;
- b) El ingreso de personas en estado etílico;
- c) El ingreso de animales (incluidos mascotas de todo tipo) a las aguas del río Tigre;
- d) Arrojar basura en el interior y exterior del balneario;
- e) Lavar ropa, usar jabón o detergentes;
- f) La preparación de alimentos (usar parillas y/o asaderos);
- g) Ingreso con alimentos precocidos;
- h) El ingreso de vehículos al área interna de recreación;
- i) Toda clase de construcción sin previa autorización del Director de Obras Públicas Municipales; y,
- j) La utilización de las riveras del río.

Art. 15.- En el acceso al Complejo del Río Tigre, en un radio de cien metros antes del portal de ingreso se prohíbe la instalación de negocios por encontrarse este espacio determinado para estacionamiento vehicular.

Art. 16.- El parqueadero será controlado por el Gobierno Municipal de Mera.

Art. 17.- El funcionario responsable de la administración turística del Complejo del Río Tigre de Mera, está obligado a adoptar los mecanismos idóneos para el control y recaudación de los valores determinados por ingreso al mismo. Así mismo le corresponde regular el funcionamiento de los respectivos negocios, instalaciones y servicios existentes, por tanto ninguna persona natural o jurídica extraña a la Municipalidad podrá monopolizar, ordenar, prohibir o permitir actos contrarios al orden público y los fines municipales y en caso necesario requerirá la colaboración del Comisario Municipal así como de la Policía.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 18.- En caso de solicitar en arrendamiento el complejo del río Tigre por parte de organismos públicos y/o privados con fines sociales, educativos y recreativos, conocerá y resolverá su procedencia el Concejo Municipal.

Art. 19.- Las contravenciones derivadas de la aplicación de la presente ordenanza, serán sancionadas administrativamente por el Comisario Municipal con apego a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En el caso de requerir la aplicación de una sanción económica por contravenir la regulación determinada en la presente ordenanza, se aplicará una multa de dos remuneraciones básicas unificadas.

Art. 20.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones normativas sobre la regulación de los servicios del Complejo Turístico del Río Tigre de la ciudad de Mera.

Art. 21. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Mera, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil siete.

f.) Ing. Mauro Bravo, Vicepresidente.

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en sesión ordinaria del viernes quince de septiembre de dos mil seis y sesión ordinaria del viernes dieciocho de mayo de dos mil siete; mediante resoluciones N° 237 y N° 295 que constan en las actas 90 y 126, respectivamente.

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CANTON MERA.- En acatamiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese, ejecútese y publíquese, la presente ordenanza. Por lo tanto se dispone la divulgación en los medios de comunicación colectiva del cantón Mera y provincia de Pastaza, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil siete.

f.) Jorge Alfredo Cajamarca, Alcalde del Gobierno Municipal de Mera.

SANCION: Sanciona y ordena la publicación de la presente ordenanza el señor Jorge Alfredo Cajamarca Malucín, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Mera, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil siete.

f.) Pedro Peñafiel Aleaga, Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial